

Señor:
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín

DEMANDANTE: ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y DERECHOS CON DIGNIDAD S.A.S.
DEMANDADO: NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS
RADICADO: 050013103015-2021-0022700
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA VERBAL.

CARLOS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.770.870 y Tarjeta Profesional 345.328, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de las Abogadas **NATALIA MARIN OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.253.352 de Medellín y Tarjeta Profesional 129.718 Del C.S. de la J. y **YULY PAOLA MARIN CEBALLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.856.568 de Medellín y Tarjeta Profesional 159.391 Del C.S. de la J., de manera atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho con el fin de manifestar que mediante el presente escrito me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** interpuesta por el Abogado **ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.105.691 de Sabaneta (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.317 del C. S. de la J. y por la sociedad **DERECHOS CON DIGNIDAD S.A.S.** Domiciliada En Medellín – Antioquia e Identificada Con el Nit 900612778-2, Representada Legalmente Por Alejandro Botero Villegas, Mayor De Edad, Domiciliado En Medellín – Antioquia. con lo que se expondrá en el presente escrito:

Me permito dar respuesta a la presente demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **Es cierto**, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS es abogado titulado.
2. **Es cierto**, JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ es abogado titulado.
3. **Es cierto**, NATALIA MARIN OROZCO es abogada titulada.
4. **Es Cierto**, YULY PAOLA AMRIN CEBALLOS es abogada titulada.
5. **Es Cierto**, el 1 de septiembre de 2012 los abogados ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ, NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, constituyeron una sociedad de hecho denominada RESPONSABILIDAD ESTATAL, con el objeto social de ofrecer y prestar servicios jurídicos de litigio en las áreas del derecho civil y del derecho administrativo.
6. **Es cierto**, mediante documento privado del 21 de noviembre de 2012, los abogados ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ, NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, constituyeron una sociedad por acciones simplificada denominada RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S., identificada con el NIT 900612778-2, representada legalmente por ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, con el objeto social de realizar demandas contra el Estado Colombiano y cualquier otra actividad económica lícita.
7. **Es cierto**, entre los años 2012 y 2014, primero los futuros socios de manera individual, luego la sociedad de hecho RESPONSABILIDAD ESTATAL y por último la sociedad por acciones simplificada RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S., fueron contratados por más de ciento cuarenta personas naturales para adelantar un número igual de procesos judiciales (conciliaciones extrajudiciales y/o demandas), en su gran mayoría contra entidades estatales y ante la jurisdicción ordinaria de lo contencioso administrativo, a cambio de los honorarios profesionales acordados con cada uno de los clientes.

8. **Es cierto**, mediante documento privado del 16 de julio de 2014, los abogados ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS (actuando en nombre propio y además en representación de RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S.), JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ, NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, celebraron un CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, en el que, a raíz de la decisión de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS de retirarse voluntariamente de RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S., acordaron, entre otros asuntos accesorios, la distribución entre los cuatro abogados de las responsabilidades y las utilidades (honorarios) de los procesos judiciales referidos en el HECHO 7.
9. **Es cierto**, mediante documento privado del 16 de julio de 2014, los abogados ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS (actuando en nombre propio y además en representación de RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S.), JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ, NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, celebraron un OTROSÍ N° 1, mediante el cual adicionaron el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS.
10. **Es cierto**, Según lo pactado en el numeral 8 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S. se obligó a cambiar de razón social en un plazo de dos meses. En cumplimiento de esta obligación, RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S. cambió la razón social por DERECHOS CON DIGNIDAD S.A.S., según consta en el certificado de existencia y representación legal.
11. **Es cierto**, Según lo pactado en el numeral 9 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS se obligaron a vender su participación accionaria en RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S. (hoy DERECHOS CON DIGNIDAD S.A.S.) a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ. En cumplimiento de esta obligación, NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS vendieron su participación accionaria en RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S. (hoy DERECHOS CON DIGNIDAD S.A.S.) a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ, según consta en el ACTA N° 01 del 27 de junio de 2014 de la asamblea de accionistas.
12. **Es cierto**, Según lo pactado en el numeral 3 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, los procesos judiciales referidos en el HECHO 7 fueron clasificados en tres grupos, así: «3.1. Procesos finalizados, liquidados y pagados a la fecha a clientes y a socios por honorarios profesionales»; «3.2. Procesos finalizados, liquidados y ya pagados a la fecha a socios por honorarios profesionales, pendientes de pago por el Ministerio para cancelar la parte del comprador y los clientes»; y «3.3. Procesos por presentar, pendientes de documentación, en etapa conciliatoria o judicial»
13. **Es Cierto**, Según consta en el numeral 2.7. y en el primer párrafo del numeral 3 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, las partes acordaron que las utilidades (honorarios) de todos los procesos judiciales, independientemente del grupo en el que fueran clasificados, se distribuirían entre los cuatro abogados por partes iguales, es decir, 25% para cada uno. Según consta en el numeral 2.8. del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, las partes se declararon a paz y salvo por la distribución de las utilidades (honorarios) de los procesos «ya terminados y pagados», es decir, los procesos clasificados en los grupos 3.1. y 3.2. Según consta en el numeral 14 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, las partes acordaron que la distribución de las utilidades (honorarios) de los procesos «por presentar, pendientes de documentación, en etapa conciliatoria o judicial», es decir, los procesos clasificados en el grupo 3.3., sería realizada por «el apoderado que reciba el pago» de los honorarios, «al presentarse una cuenta de cobro y materializarse el pago mediante consignación de la sociedad o entidad pública demandada o convocada», aplicando las reglas de «MANEJO DE LOS DINEROS CONSIGNADOS», pactadas en el mismo numeral.

- 14. Es Cierto**, según consta en el numeral 3.3. del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, cada uno de los abogados ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ, NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, asumió la condición de «ABOGADO RESPONSABLE» de un número determinado de procesos «por presentar, pendientes de documentación, en etapa conciliatoria o judicial», es decir, procesos clasificados en el grupo 3.3. Según consta en el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, la condición de «ABOGADO RESPONSABLE» implicaba por lo menos las siguientes obligaciones:
- 15.** Según consta en el numeral 3.3. del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN.
- 15. Es cierto**, la distribución de los procesos entre los abogados se hizo de conformidad como consta en el numeral 3.3. del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, numeral en el que quedo establecido cuales procesos revisaría y tendría a cargo sus actuaciones el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.
- 16. Es cierto**, según consta en el numeral 3.3. del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, el abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ asumió la condición de «ABOGADO RESPONSABLE» de los procesos del grupo 3.3.
- 17. Es cierto**, la distribución de los procesos entre los abogados se hizo de conformidad como consta en el numeral 3.3. del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, numeral en el que quedo establecido cuales procesos revisaría y tendría a cargo sus actuaciones la abogada NATALIA MARIN OROZCO.
- 18. Es cierto**, la distribución de los procesos entre los abogados se hizo de conformidad como consta en el numeral 3.3. del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, numeral en el que quedo establecido cuales procesos revisaría y tendría a cargo sus actuaciones la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.
- 19. Es parcialmente cierto**, pues al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, no cumplió a cabalidad las obligaciones consignadas como abogado responsable de los procesos relacionados en el HECHO 15, numeral 3.3. del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONOMICOS, TRANSACCION Y OTROS ASUNTOS, toda vez que incumplió sus responsabilidades en los siguientes procesos como se pasa a explicar:
- 19.1.** LUIS FERNANDO CORREA PALACIO: Proceso relacionado en el punto 15.1 del contrato de transacción:

ANEXO NRO. 5:

Numero de proceso	2013304
Juzgado	Tribunal Administrativo Antioquia
Demandante	VICTOR CORREA
Demandado	EJERCITO NACIONAL
Abogado	ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
Fecha de sentencia	26 de febrero 2016
Fecha presentación cuenta	(SE DESCONOCE)
Valor de la cuenta	\$ 704.596.175
Valor consignado	(SE DESCONOCE)
Fecha de consignación	(SE DESCONOCE)
Desembolsa	FONDGO (ALIANZA)
Valor honorarios brutos	\$ 281.838.470
Valor honorarios 50%.	\$ 140.919.235

Honorarios pagados	\$ 110.971.070
Fecha pago abogadas	18 AGOSTO 2016

El abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS incumplió sus obligaciones respecto a esta cuenta de cobro, siendo necesario señalar varios puntos sumamente graves.

1. La cesión de las cuentas de cobro realizadas a un fondo de inversión, en promedio se hacen reconociendo un descuento entre el cinco (5%) y el diez (10%) por ciento del valor de la sentencia. Esto es en el caso concreto que el valor de los honorarios de esta cuenta sería el equivalente a \$281.838.470 según la sentencia y aplicando a esto los descuentos del fondo se estaría hablado de \$267.746.547 al 5% y \$253.654.623 si fuese al 10%.

Sobre los valores expresados anteriormente, se puede observar como no hay certeza sobre la negociación realizada por el señor BOTERO VILLEGAS con el fondo de inversión, como tampoco el monto total de la misma, toda vez que se presume una negociación sobre el valor de la sentencia. Este tipo de situaciones reiteradas, ponen en manifiesta desventaja a las abogadas, teniendo que recibir los pagos de honorarios según el arbitrio del señor BOTERO VILLEGAS, señalando una vez más que omite de forma deliberada y reiterativa presentar los soportes que se le solicitan.

2. De otro lado y no menos importante, el señor BOTERO VILLEGAS, señala en comunicación con las abogadas que les será descontado un valor equivalente al 10% de los honorarios que les corresponde por concepto de Retención en la fuente toda vez que este indica ser agente retenedor.

Sobre este particular las abogadas vía telefónica le conminaron a que hiciera la devolución de dichos dineros, pues él no ostentaba tal calidad tributaria ante lo cual solo hasta el mes de marzo de 2019 y tras múltiples reclamaciones devolvió tales dineros.

Indicamos que no es menor este suceso, dado que el señor BOTERO VILLEGAS, no solo retiene dineros sin justificación de las liquidaciones de honorarios, sino que también con supuestas obligaciones tributarias hace descuentos sin que presente los respectivos comprobantes.

19.2. MILTON JOSE BANQUET MERCADO: Proceso asignado en el punto 15.3 del Contrato de transacción.

ANEXO NRO. 2:

Numero de proceso	2013951
Juzgado	Juzgado 5 Administrativo Medellín.
Demandante	MILTON JOSE BANQUET
Demandado	EJERCITO NACIONAL
Abogado	ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
Fecha sentencia	6 de febrero 2018
Fecha presentación cuenta	(SE DESCONOCE)
Valor de la cuenta	\$ 1.122.991.454
Valor consignado	(SE DESCONOCE)
Fecha de consignación	15 MARZO 2019
Desembolsa	(FONDO DESONOCIDO)
Valor cuenta brutos	(SE DESCONOCE)
Honorarios pagados 50%.	\$ 224.598.290
Fecha pago abogadas	29 marzo 2019

El doctor BOTERO VILLEGAS, haciendo uso de su derecho de postulación, negoció sin haber notificado previamente a las abogadas de su decisión. Fue posterior a la negociación y desembolso de la cuenta de cobro por parte del fondo que las abogadas tuvieron conocimiento y este, en efecto realizó el pago de los honorarios, omitiendo entregar los respectivos soportes y la liquidación.

19.3. JOSE ARLES GARCIA GUZMAN: Proceso asignado en el numeral 15.13 del contrato de transacción:

ANEXO NRO. 3:

Numero de proceso	2013225
Juzgado	Juzgado 36 Administrativo Bogotá
Demandante	JOSE ARLES GARCIA
Demandado	EJERCITO NACIONAL
Abogado	ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
Fecha de sentencia	11 abril 2014
Fecha presentación cuenta	(SE DESCONOCE)
Valor de la cuenta	(SE DESCONOCE)
Valor consignado	(SE DESCONOCE)
Fecha de consignación	27 JUNIO 2019
Desembolsa	MINISTERIO DE DEFENSA
Valor honorarios brutos	(SE DESCONOCE)
Valor honorarios 50%.	\$ 43.349.196
Fecha pago abogadas	5 de julio 2019

Las cuentas de cobro presentadas ante el Ministerio, reciben un radicado que es el turno que tendrá la cuenta dentro del orden de pago respecto al total de las cuentas presentadas.

Habiendo investigado las abogadas sobre el turno de esta cuenta, señaló el Ministerio que esta cuenta se encontraba cedida a un fondo privado, al interpelar al doctor BOTERO VILLEGAS del porque había negociado esta cuenta de cobro sin haber contado con su consentimiento, el manifestó que una vez saliera la resolución tal cual como fuera liquidada haría los ajustes y reconocería los honorarios a la fecha de pago con base en la resolución.

En efecto, para el día 5 julio de 2019, el doctor BOTERO VILLEGAS, realiza pago de los honorarios equivalentes el 50% que supuestamente le corresponderían a las abogadas, pero nuevamente el señor BOTERO VILLEGAS omite su obligación de presentar resolución y relación de pagos.

19.4. GLORIA INES GOMEZ GARCIA: Proceso asignado en el numeral 15.18 del contrato de transacción:

El día 21 de enero del año 2021, la Abogada NATALIA MARIN le escribe un mensaje al abogado BOTERO VILLEGAS vía Messenger de Facebook conminándolo al pago de una cuenta de cobro que había negociado desde comienzos del año 2020, es decir, más o menos en el mes de febrero y marzo de dicho año, negociación que tampoco como de costumbre fue notificada a las abogadas para presentarse y que ellas por el conocimiento de personas del sector de los fondos de inversiones obtuvieron información que se estaba negociando, se trata de la cuenta de cobro cuyo demandante principal es la señora GLORIA INES GOMEZ cuyo radicado es 20141440 tramitada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, Demandado Ejercito Nacional, con fecha de sentencia 14 de mayo de 2019, por valor de \$ 806. 823.919, en la cual corresponden por honorarios la suma de \$ 322.729.567, sentencia que se negoció con el Fondo de Inversiones Alianza sentencia y en donde correspondía a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS la suma de \$ 161.364.783 por concepto de honorarios.

Las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, conocieron que el señor BOTERO VILLEGAS, sin acuerdo previo con ellas, negoció la totalidad de la cuenta de cobro a la que se hace referencia aproximadamente en febrero de 2020, situación por la cual durante todo el año se estuvo solicitando información al respecto, habiéndose roto los lazos de comunicación por parte del abogado, pues se les indicó a las abogadas que debían comunicar cualquier situación a través del señor CARLOS TAPIAS VALEST, persona con quien las abogadas deberían seguir tratando los temas relacionados con los procesos.

Es así como nuevamente, el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS recibe el pago de la sentencia de la señora GLORIA INES GOMEZ el día 1 de diciembre de 2020, por parte del Fondo Alianza Sentencia y es solo por la solicitud que le hace la abogada NATALIA MARIN OROZCO el día 21 de enero de 2021 luego de varios días de dilaciones sin obtener una respuesta por parte del Abogado, que solo hasta el 29 de enero de 2021, las abogadas conocieron por un tercero (directamente del Fondo de inversiones) que estos dineros ya habían girados. Se aporta documento en el que se aprueba cesión de cuenta de cobro al Fondo de Inversiones Alianza Fiduciaria.

Es de esta forma que las abogadas le comunican al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, que ya están enteradas que este recibió el pago de dicha cuenta de cobro y que solicitan la cancelación de sus honorarios, pero el señor BOTERO VILLEGAS vía Messenger de facebook, les manifiesta que se comuniquen con el Abogado NICOLAS MUÑOZ GOMEZ, sin dar respuesta alguna respecto de dicho pago.

La abogada NATALIA MARIN OROZCO se pone en contacto con el Abogado NICOLAS MUÑOZ GOMEZ, quien le manifiesta que se reunió con el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y este le entregó una propuesta para realizar el pago de un dinero que había recibido por concepto de honorarios, ante lo cual la abogada MARIN OROZCO le solicita el envío de dicha propuesta y este le dice que el abogado BOTERO VILLEGAS solo le entregó el documento en físico.

Una vez la abogada NATALIA MARIN termina la conversación con el abogado MUÑOZ GOMEZ, decide llamar al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, para solicitarle el envío de la supuesta propuesta y este no le contesta sus llamadas, por lo que le escribe al chat de Messenger de Facebook y solo hasta el día 25 de enero de 2021 vía whatsapp el señor CARLOS TAPIAS VALEST le envía un cuadro de excel a la Abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, denominado relación de cuentas y señala un listado de procesos y valores adeudados por parte de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.

En dicho listado que se anexa, simplemente se limitó a remitir una relación de supuestos incumplimientos por parte de las abogadas acorde al contrato de transacción y que daban lugar al pago de unas multas. El doctor BOTERO VILLEGAS, frente a las repetidas solicitudes por parte de las abogadas del pago de los honorarios pendientes (Cuenta de cobro GLORIA INES GOMEZ) manifestó que por el contrario las abogadas se encontraban adeudando una suma de dinero muy superior a lo recibido en el pago de la cesión.

El abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS hace una relación de unas supuestas actuaciones realizadas dentro de los procesos que según el contrato plurimencionado estarían en cabeza de las abogadas MARIN OROZCO y MARIN CEBALLOS, pero como se explicó anteriormente, él libremente optó por seguirlos adelantando, los cuales en ningún momento ni siquiera intentó o sugirió sustituir el poder a las profesionales para que ellas asumieran las cargas descritas.

Sustenta el señor BOTERO VILLEGAS estos cobros en el artículo 10 “responsabilidades de los procesos” del contrato de transacción, donde se indica que

“la parte que incumpla con sus obligaciones pagará cada vez el equivalente a quince salarios mínimos legales diarios vigentes a quien por esta lo haya realizado, y en el evento que nadie lo haya realizado asumirá a su costa la totalidad de los perjuicios causados a los demás socios y a los clientes.”

Los valores descritos en el evento anterior se autorizan serán descontados de los pagos por concepto de utilidades que le corresponda el pago de la obligación anterior.”

Viendo lo descrito en el anterior párrafo, de ninguna manera habría lugar a que el señor BOTERO VILLEGAS de manera arbitraria e ilegal retenga el pago de honorarios

argumentando incumplimiento en la realización de una serie de actuaciones por parte de las abogadas, pues está claro que para que a ellas se les pudiera endilgar dicho incumplimiento debería probarse como mínimo la culpa o el dolo de ser el caso, sin embargo no habrá forma de que esto se pruebe, toda vez que carecían de la sustitución propia y necesaria para actuar procesalmente.

Ahora bien, dentro de los valores que por concepto de incumplimiento señala el señor BOTERO le adeudan las abogadas, relaciona actuaciones como la revisión de procesos, presentación de memoriales, apelaciones, alegatos de conclusión y otros, sin embargo, carece de sustento su afirmación toda vez que con la presente demanda se anexa la documentación obtenida del tráfico de mensajes de texto e Email que el señor BOTERO VILLEGAS recibió, donde se encuentran los escritos necesarios para presentarlos a nombre suyo, siendo elaborados por las abogadas.

Es claro igualmente que las abogadas MARIN OROZCO y MARIN CEBALLOS pese a no contar con la sustitución del poder que les permitiera participar en audiencias, presentar escritos y demás, si mantuvieron una actitud vigilante ante los diferentes procesos, tanto así que incluso en varias oportunidades eran ellas quienes le informaban al señor BOTERO VILLEGAS, sobre las diferentes decisiones tomadas por los despachos y los pasos a seguir, acordando con él, que ellas elaborarían los documentos y una vez terminados le darían traslado para que siendo el quien contaba con el derecho de postulación los presentara.

El día 15 de febrero de 2021, el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS envía cuenta de cobro por incumplimientos a nombre de NATALIA MARIN OROZCO por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$186.108.757) y a nombre de YULY PAOLA MARIN CEBALLOS por la suma de (\$ 298.314.489), para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 484.423.246).

1. En el listado de incumplimientos señala que la Abogada NATALIA MARIN OROZCO incumplió sus obligaciones en los siguientes procesos:
 1. Ermes Serenias Cossio: Radicado: 2013-0054 Juzgado 8 Adtivo de Medellín.
 2. Esneider Enrique Bustamante: Radicado: 2013-0054 Juzgado 31 Adtivo de Bogotá.
 3. León Ángel Martínez: Radicado: 2014-00175 Juzgado 61 Adtivo Oral de Bogotá.
 4. Luis Eli Castro Mosquera: Radicado: 2014-00128 Juzgado 38 Adtivo de Bogotá,
 5. Mariano De Jesús Ospina: Radicado: 2013-0204 Juzgado 20 Adtivo Oral de Medellín
 6. Sandra Nury Parra: Radicado:2013-0232 Juzgado 20 Adtivo Oral del Circuito de Medellín.
 7. Yerson Iván Díaz: Radicado: 2015-0697 Tribunal Administrativo de Antioquia.
2. En el listado de incumplimientos señala que la Abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS incumplió sus obligaciones en los siguientes procesos:
 1. Bernardo Yepes Echeverry. Radicado: 2015-0923 Tribunal Adtivo de Antioquia
 2. Darío González Velásquez. Radicado: 2013-00012 Tribunal Adtivo de Antioquia
 3. Edinson Alberto González Ahumada. Radicado: 2013-0422 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.
 4. Jeisson David Mendieta. Radicado: 2014-0297 Juzgado 59 Adtivo del Circuito de Bogotá.
 5. Jesús Elías Gómez Palacio. Radicado: 2014-0386 Tribunal Adtivo de Antioquia
 6. José Gregorio Correa. Radicado: 2014-0336 Juzgado 12 Administrativo de Medellín.
 7. José Isaías Jaramillo. Radicado: 2014-0080 Tribunal Administrativo de Antioquia.
 8. Pedro Toscano: Radicado. 2013-0171Jugado 36 Adtivo Oral de Bogotá.
 9. William de Jesús Ospina Gaviria. Radicado: 2015-0104 Juzgado 3º Adtivo de Medellín.

El Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, sustenta el cobro de las multas relacionadas en el documento de Excel remitido a las abogadas vía correo electrónico, el que fue enviado justo después que las profesionales le exigieran el pago de los honorarios correspondientes al caso de la señora GLORIA GOMEZ, en la no actuación de las doctoras MARIN OROZCO y MARIN CEBALLOS dentro de los procesos designados a ellas según el inventario del contrato de transaccion, sin embargo, desconoce con ello el Doctor BOTERO VILLEGAS, lo reglado en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (poderes),

75 (designación y sustitución de apoderados) y el artículo 133 (causales de nulidad), del Código General del Proceso.

El señor BOTERO VILLEGAS, alega un incumplimiento por parte de las abogadas respecto de las obligaciones derivadas del Artículo 10 del contrato de transacción suscrito conjuntamente, sin embargo, las causales esbozadas carecen de coherencia fáctica y jurídica.

Remite una cuenta de cobro donde enumera una serie de actuaciones supuestamente realizadas por él haciendo uso de su derecho de postulación, sin embargo, es sumamente importante mencionar que dicho poder, lo siguió ostentando a lo largo de los procesos, excepto en los momentos procesales que el de manera unilateral sustituyó poderes a las abogadas MARIN OROZCO y MARIN CEBALLOS y de igual manera volvió a reasumir. Se verá también, como de las supuestas actuaciones que el ahora, arbitrariamente quiere cobrar o descontar a modo de multa a las abogadas, abusando de la autotutela, en efecto fueron desarrolladas por las abogadas, cuyas constancias se encuentran en los procesos ya adelantados.

De otro lado, el abogado indica un supuesto incumplimiento por parte de las abogadas en las actuaciones que les correspondían en razón al inventario de procesos, sin embargo, no existe requerimiento alguno por parte del señor BOTERO VILLEGAS para que las abogadas recibieran la correspondiente sustitución o actuaran procesalmente, esto, en razón a un acuerdo previo verbalmente pactado donde el señor BOTERO VILLEGAS, seguiría adelantando una serie de procesos, i) por ser el abogado que firma el contrato de mandato y ii) por ostentar en derecho de postulación y ser el único abogado que firmaba el poder. Es precisamente sobre estos procesos sobre los cuales él solicitó continuar tramitando y que ahora de manera desleal y furtiva pretende hacer efectivas multas.

Es tan clara la negativa a sustituir los procesos que se encuentran en cabeza suya que en audiencia de conciliación donde se le cita para el pago de los honorarios adeudados, muy tajantemente manifiesta que no entregó ni entregara los procesos que se encuentran a su nombre a las abogadas, pues según afirma no confía en sus capacidades y que es su decisión quedarse con los mismos para continuar tramitándolos como lo ha venido haciendo durante todo este tiempo. Escuchar audio audiencia de conciliación en concertemos y en dicha audiencia manifestó que tenía en una Fiducuenta la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) correspondientes a los honorarios del caso de GLORIA INES GOMEZ, que si las apoderadas renunciaban a todos los derechos que les asistían en los procesos al día siguiente tendrían el dinero en sus cuentas, pero esta propuesta no fue aceptada por las Abogadas. Dicha manifestación no quedó registrada en el acta de conciliación pero si quedó registrada en los audios de la misma.

Es evidente como el señor BOTERO VILLEGAS con esta afirmación, sigue aprovechándose de su derecho de postulación para presionar a las abogadas para que renuncien a derechos por ellas adquiridos, usando ese dinero casi como un chantaje al punto que a la fecha de la presentación de esta demanda no ha realizado los pagos correspondientes.

19.5. FAIBER CORRALES ROJAS: Proceso asignado en el punto 15.26 del contrato de transacción.

De conformidad con el contrato de transacción suscrito el día 16 de julio de 2014 al Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS se le asignó la revisión y trámite del proceso de FAIBER CORRALES ROJAS tal y como consta en el numeral 3.3. – punto 15.26, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS incurrió en varios incumplimientos pues no presentó la demanda de la referencia y la misma fue tramitada por la Doctora NATALIA MARIN OROZCO:

- No realizó la revisión y notificación de novedades del proceso. Estas gestiones fueron realizadas por la Abogada NATALIA MARIN OROZCO.
- No presentó solicitud de conciliación ni presentó demanda ante el Juez 64 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001334306420160029800. La demanda fue presentada por la Abogada NATALIA MARIN OROZCO.
- No asistió a la audiencia inicial.
- No asistió a la audiencia de pruebas.
- No realizó diligenciamiento de las pruebas.
- No presentó alegatos de conclusión.

- No presento Apelación de sentencia.

ACTIVIDAD A REALIZAR	SANCIÓN 15 SMLMD	TOTAL ADEUDADO
Realización y presentación Solicitud de Conciliación	\$ 344.722,00	\$ 344.722,00
Audiencia de Conciliación	\$ 344.722,00	\$ 344.722,00
Realización y presentación Solicitud de la Demanda	\$ 344.722,00	\$ 344.722,00
Pago de gastos y radicación memorial	\$ 344.722,00	\$ 344.722,00
Realización y presentación de Excepciones	\$ 344.722,00	\$ 344.722,00
Audiencia Inicial	\$ 368.858,00	\$ 368.858,00
Tramite de oficios para practica de pruebas	\$ 368.858,00	\$ 368.858,00
Radicación de respuesta de pruebas practicadas	\$ 368.858,00	\$ 368.858,00
Retiro de oficio donde se requiere practica de prueba	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Audiencia de Pruebas	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Realización y presentación de Alegatos de Conclusión	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Realización y presentación de Apelación	\$ 443.901,00	\$ 443.901,00
Audiencia de Conciliación Fallo	\$ 443.901,00	\$ 443.901,00
Revisión de proceso mensual	66 meses	\$ 29.297.901,00
TOTAL		\$ 34.187.750,00

El Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS aparecía en los poderes otorgados para la presente demanda, pues el mandato si bien fue conferido a la Doctora NATALIA MARIN OROZCO, ella cuando suscribía todos los poderes incluía a los abogados que hacían parte de la sociedad, pudiendo el Abogado BOTERO VILLEGAS ejercer las actuaciones que le correspondían. No podrá el Señor BOTERO VILLEGAS probar que en momento alguno solicito sustitución y entrega del proceso y mucho menos que la abogada NATALIA MARIN OROZCO se negó a hacerlo.

20. Es parcialmente cierto, pues al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, no cumplió a cabalidad las obligaciones consignadas como abogado responsable de los procesos relacionados en el HECHO 15, numeral 3.3. del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONOMICOS, TRANSACCION Y OTROS ASUNTOS, toda vez que incumplió sus responsabilidades en los siguientes procesos como se pasa a explicar, incumplimientos que deben ser atribuibles al Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, toda vez que este realizo negociación con el Doctor JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, que consistió en la compra del porcentaje de honorarios correspondiente al 25% del contrato de transacción, el día nueve (9) de Diciembre del año 2016 generando efectos jurídicos desde dicha fecha, negociación que nunca fue notificada a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, en esta fecha pues solo hasta el día 16 de julio de 2021 ALEJANDRO BOTERO mediante correo electrónico envía cesión de dicha posición contractual, es decir, el abogado AEJANDRO BOTERO VILLEGAS, nunca les informo ni les solicito su aceptación tal y como lo establece el contrato de transacción suscrito entre los abogados ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ y NATALIA MARIN OROZCO en su numeral 11 que reza: ***“11. MODIFICACIONES: Cualquier otro si, modificación, clausula adicional o alteración a los acuerdos de este contrato deberán ser acordados por la integralidad de las partes de común acuerdo y por escrito bajo las mismas formalidades de este documento. Cualquier estipulación verbal se tendrá por no valida en este contrato”***.

El Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS no conto con el consentimiento de las apoderadas, no lo comunico sino hasta 5 años después de haber realizado la

negociación, ni las invito a esta negociación en donde ellas también tenían un interés pues ellas al igual que este podían optar por quedarse con parte del porcentaje del abogado. Se dieron cuenta de las condiciones de dicha negociación porque el Abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ manifestó de manera verbal que BOTERO VILLEGAS le compro los derechos que le asistían por un valor de CIEN MILLONES PESOS (\$ 100.000.000). Si bien no es el mecanismo ni la etapa procesal para solicitar una manifestación respecto de esa negociación, debe quedar claro que ella carece de validez en tanto se realizó sin el lleno de los requisitos establecidos en el contrato de transacción suscrito por las partes.

Es por esto que desde la firma de la negociación realizada entre ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ este incumplió con el contrato de transacción al no llegar a un acuerdo con las apoderadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS pues nunca informo e hizo parte a fochas abogadas en esta negociación, además de ello a partir de la firma de dicha negociación el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS asumió las responsabilidades de los procesos asignados al Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, es decir, a partir del nueve (9) de diciembre del año 2016.

Por tanto los incumplimientos en que incurrió ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS frente a los procesos asignados a JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ fueron los siguientes.

20.1. ANDERSON CAMILO PRECIADO CAICEDO: Proceso asignado a JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ en el numeral 16.16 del contrato de transacción.

Desde la firma el contrato de transacción las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, cancelaron los gastos de cada uno de los procesos a cargo del señor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, pues este les presentaba cuentas de cobro mes a mes en formato Excel, y de vuelta recibía las de las apoderadas cruzándose cuentas y pagándose el saldo a favor de quien resultara, dicho pago de gastos de trámites y actuaciones dentro de cada uno de los procesos al año 2020, se encontraba pendiente de pago de los años 2017 , 2018 y 2019, pues el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS no había enviado el cobro de los mismos a falta decía el de tiempo para liquidarlos, pero que en el años 2020 su contadora por motivos de la cuarentena se había puesto al día y para ese entonces como todos los procesos ya se encontraban muy avanzados pues la gran mayoría ya se encontraban a Despacho para sentencia los gastos eran mínimos, es por ello que el día 27 de abril del año 2020, el Abogado BOTERO VILLEGAS, envía cuenta de cobro señalando que para el año 2018 se adeudaba por parte de las Abogadas la suma de \$ 19.992.158 y para el año 2019 la suma de \$9.648.932, para un total de \$ 34.641.090, en el que manifestó que: *“Hay una tendencia clara hay disminuyendo conforme van avanzando y saliendo los procesos”*.

Frente al cobro realizado y como nos encontrábamos en plena pandemia las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, le manifestaron en repetidas ocasiones que la oficina en la que ellas laboraban se encontraba cerrada y que los soportes de los gastos de los procesos asignados a ellas se encontraban en dicha oficina, que las mismas no tenían acceso a ellos pues los tenía la contadora de dicha oficina y que estas no tenían llaves para ingresar a estas instalaciones pues para esta fecha las abogadas trabajaban en una firma denominada RECLAMACIONES ESTATALES y para poder acceder debían solicitar el permiso y que la contadora asistiera a fin de entregarles soportes, pero por el tema del COVID 19 nadie se hizo presente en el año 2020 a las instalaciones de dicha firma, por lo que no se le enviaron soportes al Abogado ALEJANDRO BOTERO de lo adeudado por el a las abogadas en los años 2018 y 2019, a fin de cruzar la cuenta que por valor de \$ 34.641.090 este le había enviado a ellas.

Como era de costumbre las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, y toda vez que el Ministerio de Defensa estaba realizando pagos, decidieron llamar en el día 14 de septiembre de 2020 a la oficina de pagaduría del MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de averiguar por el pago de las cuentas de cobro que estaban pendientes por desembolsar tanto a nombre de ellas como del Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, en esta llamada preguntaron por una cuenta de cobro que por su fecha de presentación estarían pendientes de cancelar correspondiente al proceso con Radicado: 2013408 del Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, cuyo Demandante es ANDERSON CAMILO PRECIADO y cuyo demandado es el EJERCITO NACIONAL con fecha de sentencia 23 de abril de 2015, cuyo valor al momento de presentación de la cuenta era de \$ 32.861.850.

En el Ministerio de Defensa Nacional informaron que el doctor BOTERO VILLEGAS, recibió el pago de esta cuenta de cobro el día 28 de abril de 2020, cuyo turno para pago en el Ministerio de Defensa era el 4613 del 23 de abril de 2015, dicha cuenta de cobro fue depositada en la cuenta del mencionado abogado, quien guardó silencio y no comunicó el pago de la misma a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, para proceder a liquidar los honorarios que a cada una le correspondían.

En vista de que la cuenta de cobro no había sido cancelada por el abogado BOTERO VILLEGAS a las apoderadas y se les informo que esta había sido desembolsada desde el mes de abril de dicha anualidad, proceden a enviar chat (Messenger de Facebook) el día 21 de septiembre de 2020, (chat anexo) solicitándole al Abogado BOTERO VILLEGAS confirme el pago de dicha cuenta de cobro, quien después de muchas dilaciones manifestó que efectivamente le habían consignado dicha cuenta desde el día 28 de abril de 2020, y que nuevamente el Ministerio de Defensa no le había enviado Resolución de pago, reconociendo que había recibido la suma de \$ 70. 256.000 y que a la familia le había transferido la suma de \$ 49.179.200, quedando un valor de \$21.768.000, pero que como desde el día 27 de abril de 2020, había enviado un correo electrónico con una relación de gastos por valor de \$ 34.641.000, que correspondían a los gastos efectuados en su oficina en los años 2018 y 2019 y de los cuales nunca había enviado relación a las abogadas, él había decidido cruzar dichas cuentas, descontando de estos honorarios dicha suma quedando las abogadas adeudándole la suma de \$ 6. 782.100.

El señor ALEJANDRO BOTERO, decidió quedarse con el dinero por concepto de honorarios desde el mes de abril de 2020 y solo porque las abogadas se dieron cuenta de que el dinero había sido cancelado por el Ministerio de Defensa, este reconoce que efectivamente recibió el pago pero que dichos honorarios serían retenidos por él, por concepto de unos gastos que las mismas abogadas habían sido enfáticas en manifestarle que dichas cuentas debían cruzarse pues ellas también habían incurrido en gastos por concepto de los procesos asignados entre los años 2018 y 2019 y que dicho dinero no debería cobrarlo de estos honorarios pues las cuentas no estaban claras. Se anexa conversación y chat enviado donde relaciona el valor descontado por concepto de gastos.

Se puede observar como de manera reiterada el Doctor BOTERO VILLEGAS recibe dineros de parte del Ministerio y escuda su no pago oportuno de honorarios en no haber recibido resolución de la entidad. Si fuera este el caso, ¿Como puede el doctor BOTERO VILLEGAS, liquidar los dineros por concepto de indemnización a los demandantes, sin contar con el documento idóneo para ello como lo es la resolución del Ministerio? Se debe reiterar que el procedimiento implementado para el pago de cuentas de cobro por parte del Ministerio de Defensa es remitir un correo electrónico al Abogado que presentó la cuenta indicándole los valores a liquidar a cada uno de los beneficiarios, con los respectivos intereses al DTF y moratorios.

No puede escudarse el doctor BOTERO VILLEGAS en la no recepción de las resoluciones por parte del Ministerio para no liquidar y pagar los honorarios propios y los de sus colegas, toda vez que entonces el Ministerio estaría dando vía libre al abogado para que liquidara perjuicios y honorarios a su arbitrio.

Durante todos estos años desde el año 2014 hasta noviembre del año 2020, el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS cancelo honorarios de las cuentas de cobro pagadas por las entidades demandadas o negociadas ante algún fondo de inversiones a las Abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS a su arbitrio sin entregar los soportes de dichos pagos que eran remitidos a él por parte de estas entidades (Es decir, liquidaciones y resoluciones de pago) y en la mayoría de las ocasiones para proceder a su pago las mismas abogadas eran quienes debían enterarse por sus medios de dichos pagos para que el procediera a cancelar los honorarios.

20.2. FREDY JOHAN BEDOYA: Proceso asignado en el numeral 16.28 del contrato de transacción.

En el punto Numero 41 de la Demanda Verbal señala el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, que mediante documento privado del 9 de diciembre de 2016 , el abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ cedió al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS su posición contractual en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS. Que dicha cesión fue notificada a NATALIA MARIN OROZCO, YULY PAOLA MARIN CEBALLOS y RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S. (hoy DERECHOS CON DIGNIDAD S.A.S.) mediante correo electrónico

del 16 de julio de 2021 (PRUEBA 1.88.), adquiriendo por tanto las obligaciones señaladas en dicho contrato. Es por esto que según el contrato de transacción suscrito el día 16 de julio de 2014 en el numeral 3.3 punto 16.29 se le asignó la revisión y trámite del proceso de FREDY JOHAN BEDOYA en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL al abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, pero dicha demanda y su trámite fue realizado en su totalidad por la Doctora NATALIA MARIN OROZCO:

- No realizó la revisión y notificación de novedades del proceso. Estas gestiones fueron realizadas por la Abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.
- No presentó solicitud de conciliación ni presentó demanda ante el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo bajo el radicado 058373333002201700528 . La demanda fue presentada por la Abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.
- No asistió a la audiencia inicial.
- No asistió a la audiencia de pruebas.
- No realizó diligenciamiento de las pruebas.
- No presentó alegatos de conclusión.
- No presentó Apelación de sentencia.
- No solicitó copias auténticas.
- No presentó cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional.

ACTIVIDAD A REALIZAR	SANCIÓN 15 SMLMD	TOTAL ADEUDADO
Realización de poderes	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Trámite junta médica	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Realización y presentación Solicitud de Conciliación	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Audiencia de Conciliación (aplazamiento)	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Audiencia de Conciliación	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Realización y presentación de solicitud de copias	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Realización y presentación cuenta de cobro	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
TOTAL		\$ 2.734.347,00

Conforme a lo establecido en el contrato de transacción este proceso se encontraba en cabeza del Doctor JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, sin embargo, ante la salida de este abogado de la sociedad y la cesión de sus derechos sobre los procesos al Doctor BOTERO VILLEGAS, el señor FREDY JOHAN BEDOYA requería continuamente al abogado información sobre el proceso y el estado del mismo, situaciones que molestaban en gran manera al apoderado y que daría lugar a que este cediera a la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS para que adelantara las actividades del mismo. Constancia de lo anterior podrá recibirse de parte del señor FREDY JOHAN BEDOYA declaración para que certifique lo acá afirmado.

20.3. MIGUEL ANTONIO TREJOS LEGUIA-. Proceso asignado en el numeral 16.29 del contrato de transacción.

En el punto Numero 41 de la Demanda Verbal señala el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, que mediante documento privado del 9 de diciembre de 2016 (PRUEBA 1.87.), el abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ cedió al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS su posición contractual en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS. Que dicha cesión fue notificada a NATALIA MARIN OROZCO, YULY PAOLA MARIN CEBALLOS y RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S. (hoy DERECHOS CON DIGNIDAD S.A.S.) mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021 (PRUEBA 1.88.), adquiriendo por tanto las obligaciones señaladas en dicho contrato. Es por esto que según el contrato de transacción suscrito el día 16 de julio de 2014 en el numeral 3.3 punto 16.29 se le asignó la revisión y trámite del proceso de MIGUEL ANTONIO TREJOS LEGUIA en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL al abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, pero dicha demanda y su trámite fue realizado en su totalidad por la Doctora NATALIA MARIN OROZCO:

- No realizó la revisión y notificación de novedades del proceso. Estas gestiones fueron realizadas por la Abogada NATALIA MARIN OROZCO.
- No presento solicitud de conciliación ni presento demanda ante el Juez 33 Administrativo del Circuito de Medellín el radicado 05001333303320160027300. La demanda fue presentada por la Abogada NATALIA MARIN OROZCO.
- No asistió a la audiencia inicial.
- No asistió a la audiencia de pruebas.
- No realizó diligenciamiento de las pruebas.
- No presento alegatos de conclusión.
- No presento Apelación de sentencia.
- No solicito copias auténticas.
- No presento cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional.

ACTIVIDAD A REALIZAR	SANCIÓN DE 15 SMLMD	TOTAL ADEUDADO
Realización de poderes	\$ 344.722,00	\$ 344.722,00
Realización y presentación Solicitud de Conciliación	\$ 344.722,00	\$ 344.722,00
Audiencia de Conciliación	\$ 344.722,00	\$ 344.722,00
Realización y presentación demanda	\$ 344.722,00	\$ 344.722,00
Pago de gastos y radicación memorial	\$ 344.722,00	\$ 344.722,00
Realización y presentación de Excepciones	\$ 344.722,00	\$ 344.722,00
Audiencia Inicial	\$ 368.858,00	\$ 368.858,00
Tramite de oficios para practica de pruebas	\$ 368.858,00	\$ 368.858,00
Radicación de respuesta de pruebas practicadas	\$ 368.858,00	\$ 368.858,00
Audiencia de pruebas	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Realización y presentación de Alegatos de Conclusión	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Realización y presentación de solicitud de copias	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Realización y presentación cuenta de cobro	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00
Revisión proceso mensual	28 meses	\$ 10.328.024,00
TOTAL		\$ 15.065.414,00

El Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS aparecía en los poderes otorgados para la presente demanda, pues el mandato si bien fue conferido a la Doctora NATALIA MARIN OROZCO, ella cuando suscribía todos los poderes incluía a los abogados que hacían parte de la sociedad, pudiendo el Abogado BOTERO VILLEGAS ejercer las actuaciones que le correspondían. No podrá el Señor BOTERO VILLEGAS probar que en momento alguno solicito sustitución y entrega del proceso y mucho menos que la abogada NATALIA MARIN OROZCO se negó a hacerlo.

21. No es Cierto, la abogada NATALIA MARIN OROZCO no incurrió en incumplimiento alguno, es importante tener claro que sobre este proceso cuyo demandante es el señor ERMES SERENIAS COSSIO, el Derecho de postulación lo ostentaba el doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y fue este uno de varios que el abogado decidió a su arbitrio seguir tramitando ante los estrados judiciales dado que él ya había recibido poder para actuar y era quien conocía al cliente, pues se trataba de un proceso por privación injusta de la libertad de los muchos que recibió para su trámite en el municipio de Ituango. Debe señalarse además que según el numeral 3.3. del contrato de transacción este se encontraba en el listado de *“pendientes por presentar, pendientes de documentación, en etapa conciliatoria o judicial”*.

Particularmente se podrá probar de nuestra parte, que pese a que la distribución de procesos según el contrato de transacción se realizó el 16 de julio de 2014, existen constancias que desde el 22 de noviembre de 2012, la doctora MARIN, envió vía correo electrónico, documentos para que fueran presentados por el señor BOTERO VILLEGAS, lo

que se traduce en que incluso antes de la distribución, aun sin tener poder para actuar la doctora MARIN OROZCO, proveía de insumos al abogado para que los presentara a su nombre.

En el caso que nos ocupa, a la fecha se puede afirmar que al señor BOTERO VILLEGAS se le envió los siguientes documentos.

- Solicitud de conciliación
- Demanda
- Alegatos de Conclusión
- Se anexa impresión de correo electrónico envío solicitud de conciliación 22 de noviembre de 2012.
- Se anexa impresión de correo electrónico envío demanda del 27 de mayo de 2013 y 25 de junio de 2013.
- Se anexa impresión de correo electrónico 25 de junio de 2015, alegatos de conclusión.

El proceso termino con sentencia desfavorable de fecha 26 de octubre de 2017.

22. No es cierto, la abogada NATALIA MARIN OROZCO no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de MARIANO DE JESUS OSPINA GUTIERREZ, pues acá habrá lugar a afirmar, que como en el caso anterior, desde mucho antes de realizar la distribución de procesos dentro del contrato de transacción, ya la doctora MARIN OROZCO, elaboraba documentos para ser presentados por el señor BOTERO VILLEGAS, prueba de ello es la solicitud de conciliación, demanda y otra serie de documentos que fueron enviados al abogado para que él haciendo uso de su derecho de postulación presentara en estrados, toda vez que sobre el particular nunca sustituyo poder alguno.

- Solicitud de conciliación
- Demanda
- Memoriales
- Cumplimiento de requisitos
- Allegaron exhortos
- Alegatos de conclusión.

En el caso que nos ocupa, a la fecha se puede afirmar que al señor BOTERO VILLEGAS se le envió los siguientes documentos.

Se anexa impresión de correo electrónico 30 de marzo de 2016, alegatos de conclusión.

El proceso se encuentra en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia a espera de ser confirmada o revocada sentencia proferida el 13 de marzo de 2018.

23. No es cierto, la abogada NATALIA MARIN OROZCO no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de SANDRA NURY PARRA HINCAPIE, en este caso, el señor BOTERO VILLEGAS, sustituye poder al doctor NICOLAS MUÑOZ GOMEZ, asociado de las abogadas, quien actúa dentro del proceso hasta los alegatos de conclusión de primera instancia, donde reasume el poder el señor BOTERO VILLEGAS.

Es importante señalar que el doctor NICOLAS MUÑOZ GOMEZ, recibió sustitución de poder por parte de BOTERO VILLEGAS en representación de la doctora MARIN OROZCO, siendo el señor BOTERO VILLEGAS, quien seguía ostentado el derecho de postulación, tanto es así, que este mismo reasume a su arbitrio, sin embargo, el trámite de todo el proceso fue realizado por la Doctora NATALIA MARIN, hasta la sentencia de primera instancia, elaborando ella los alegatos de conclusión que fueron presentados por una compañera de trabajo de la Abogada NATALIA MARIN de la oficina RECLAMACIONES ESTATALES PAULA ANDREA DUQUE y que por obvias razones debía recibir sustitución por parte del Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, no fue el tal y como lo afirma en la demanda quien elaboro y envió alegatos a la Abogada PAULA ANADREA DUQUE, faltando una vez más a la verdad, pues posterior a ello el señor BOTERO VILLEGAS decide continuar actuando, por lo que la abogada elabora RECURSO DE APELACIÓN y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION enviándoselos vía correo electrónico los cuales son presentados a su nombre, y posteriormente cuando se cita a audiencia de conciliación no permite la asistencia de la doctora NATALIA MARIN a dicha audiencia aduciendo que entregara poder a una abogada de su firma de nombre YUDY MORENO.

Dentro de los documentos elaborados por la doctora MARIN OROZCO y que fueron remitidos al señor BOTERO VILLEGAS están:

- Solicitud de conciliación
- Demanda
- Recurso de Apelación.
- Sustentación Recurso de Apelación.
- Se anexa impresión de correo electrónico 15 de septiembre de 2015, sustentación del recurso de apelación.

Dicho proceso culminó con sentencia favorable de fecha 23 de abril de 2015 y fue conciliada, el Doctor ALEJANDRO BOTERO negocio cuenta de cobro con un fondo de inversiones procediendo a pagar los honorarios respectivos a las abogadas.

Es preciso señalar que durante todos estos años el señor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, jamás conminó a las abogadas y las requirió para que actuaran en alguno de los procesos asignados a ellas y que no fueron sustituidos por el abogado BOTERO VILLEGAS y PELAEZ DIAZ repito por decisión del primero de ellos, al contrario prefirió como se indicó en numeral anterior que abogados externos al contrato de transacción asistieran a audiencias y actuaran en los mismos sin el consentimiento previo de ellas y sin solicitarle a estas que tenían intereses en los resultados de los procesos pues habían sido firmados durante la vigencia de la SOCIEDAD RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S. que actuaran y en los que si realizó sustitución de poder de manera grosera reasumía los poderes y no permitía que las abogadas ejercieran sus actividad profesional, pues tal y como podrá observarse hubo procesos que fueron tramitados de principio a fin por ellas y en el momento en que salía sentencia de primera instancia el abogado reasumía los poderes y no permitía que las abogadas actuaran en segunda instancia presentando escritos de apelación y mucho menos actuaran en audiencias de conciliación, caso puntual sería SANDRA NURY PARRA HINCAPIE contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL con radicado 05001333302020100023200, una vez salió sentencia de primera instancia este reasumió poderes y sustituyó nuevamente poderes a nombre de la Abogada YUDY MORENO quien trabaja para él en la firma DERECHOS CON DIGNIDAD S.A.S., persona ajena al contrato de transacción, para que asistiera a la audiencia de conciliación a pesar de que la abogada MARIN OROZCO le solicitó asistir pues había tramitado todo el proceso y había hablado de las condiciones de la conciliación con la apoderada de la parte demandada.

24. No es cierto, la abogada NATALIA MARIN OROZCO no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de ESNEIDER ENRIQUE BUSTAMANTE PABON, en este proceso, como en los anteriores, la doctora MARIN OROZCO, desde antes de que se firmara el contrato de transacción estuvo produciendo y enviando documentación necesaria para adelantar el proceso al señor BOTERO VILLEGAS, esto quiere decir que antes de que le fuera “asignado” en el contrato de transacción, ya la abogada desarrollaba actividades conforme a sus posibilidades, se insiste en que el poder de postulación lo ostentaba el señor BOTERO VILLEGAS y en ningún momento sustituyó poder para actuar aduciendo ser él quien conocía a los clientes.

Documentación remitida al señor BOTERO VILLEGAS.

- Solicitud de conciliación
- Demanda
- Cumplimiento de requisitos
- Se anexa impresión de correo electrónico 15 de julio 2013, remite demanda.

Dicho proceso culminó con sentencia favorable de fecha 14 de abril de 2016 y fueron cancelados honorarios por parte del Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.

25. No es cierto, la abogada NATALIA MARIN OROZCO no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de LEON ANGEL MARTINEZ LOPEZ, Debe iniciarse reiterando, que el señor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, ostentaba el derecho de postulación en este proceso pues fue quien recibió poder y en ningún momento anterior o posterior a la firma del contrato de transacción sustituyó a la abogada MARIN OROZCO para que fuera ella en cumplimiento a lo estipulado en el referido acuerdo de partes iniciara su actuación ante los estrados judiciales. Una vez más es absurdo, ilegal y abusivo de parte del señor BOTERO VILLEGAS, cuando este

reclama un incumplimiento por parte de la abogada cuando no existe prueba alguna que ésta se negara a recibir la sustitución, sumado a lo anterior, se verá como previo a la firma del contrato de transacción la abogada MARIN OROZCO, ya elaboraba y presentaba documentos al señor BOTERO VILLEGAS para que este los presentara y radicara ante las entidades.

Dicho proceso fue tramitado por el señor ANDRES JULIAN RESTREPO y varios de los abogados de su firma a quienes les prometió remuneración a cambio sin contar con la abogada NATALIA MARIN a quien estaba asignado dicho proceso.

Existe constancia de envío de los siguientes documentos.

- Solicitud de conciliación.
- Demanda.

Se anexa impresión de correo electrónico de 20 de mayo de 2014, remite solicitud de conciliación.

El proceso culmino con sentencia favorable de fecha 2 de diciembre de 2019 y se encuentra en cuenta de cobro pendiente por pago.

26. No es cierto, la abogada NATALIA MARIN OROZCO no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de LUIS ELI CASTRO MOSQUERA, Sobre este proceso, en igual sentido que los anteriores, las demandas fueron presentadas justo antes de que se realizara el contrato de transacción la abogada MARIN OROZCO venia elaborando documentos y solicitando información requerida para la presentación de la solicitud de conciliación y la posterior demanda, obviamente actuaciones que le eran posibles desarrollar aun cuando no contaba con poder para hacerlo, pues éstas fueron presentadas por el señor BOTERO VILLEGAS, ostentado el derecho de postulación.

En este caso la abogada, aunque no actuó por no tener poder a su nombre siempre estuvo al tanto del mismo revisando las actuaciones diarias y consiguiendo todo el material probatorio que llevaron a que se produjera una condena en contra del Ministerio de Defensa.

Los documentos remitidos son los siguientes:

- Solicitud de conciliación
- Demanda

Se anexa impresión de correo 4 de marzo de 2013, solicita tutela para informativo y junta médica elaborado por la Doctora NATALIA MARIN OROZCO.

Se anexa impresión de correo electrónico 9 de enero de 2014, se envía demanda, por parte de NATALIA MARIN OROZCO.

Se anexa impresión de correo 11 de mayo 2017, se solicita expediente prestacional, el cual fue enviado a la apoderada de manera íntegra para obrar en el expediente como prueba.

27. No es cierto, la abogada NATALIA MARIN OROZCO no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de JUAN JOSE GIRALDO CORREA, aduce el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS que la abogada NATALIA MARIN OROZCO en el caso de JUAN JOSE GIRALDO VS RAPIDO OCHOA, no redactó ni presentó oportunamente la demanda, dando lugar a la sentencia desestimatoria de las pretensiones por prescripción extintiva, frente a lo cual es preciso resaltar que estando vigente la sociedad Responsabilidad Estatal el contrato de transacción donde se hizo la repartición de los procesos a cargo de los abogados se firmó el día 14 de julio de 2014, el Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS presento demanda en proceso ordinario declarativo el día 14 de junio de 2013, quedando radicada en el Juzgado trece (13) civil del circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310301320130051600 cuyo Demandante es el señor JUAN JOSE GIRALDO y la Demandada TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., para el día 20 de junio de 2013 le inadmiten demanda, concediéndosele un término de cinco (5) días para subsanar, requiriéndosele para que aportara historial del vehículo, hiciera juramento estimatorio, indicara las pretensiones contra quien dirige la acción, indicara que tipo de declaración pretende, que tipo de responsabilidad pretende incoar, se aporte poder otorgado para demandar a SURAMERICANA DE SEGUROS pues del poder presentado no

se establece demanda alguna en contra de dicha entidad, es así como el día 3 de julio de 2013, el Abogado Alejandro Botero presenta memorial cumpliendo los requisitos exigidos por el Despacho aduciendo en el numeral 5 de dicho memorial que pretendía incoar una demanda por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, una vez el Despacho estudio el memorial presentado por el Apoderado, profiere el día once (11) de julio de 2013 auto mediante el cual rechaza la demanda de la referencia al considerar que el apoderado no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, por lo que el día 15 de julio de 2013 el señor BOTERO VILLEGAS aporta memorial retirando la demanda de la referencia autorizando al señor CARLOS EDUARDO TAPIAS VALEST para su retiro.

Es necesario enfatizar que a la fecha de presentación de la demanda y de la posterior inadmisión el apoderado era ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y este proceso no haba sido sujeto de repartición puesto que solo al año siguiente se realizaría el contrato de transacción, momento a partir del cual le sería asignado a la Doctora NATALIA MARIN OROZCO.

Posteriormente, el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS el día 26 de julio de 2013, presenta nuevamente demanda quedando radicada ante el Juzgado Diecisiete (17) civil del Circuito de Medellín, cuyo Demandante es el señor JUAN JOSE GIRALDO y el demandado TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. con radicado 05001310300**1720130070200**, en proceso Ordinario Declarativo en Demanda de Responsabilidad civil Extracontractual, por el accidente que sufrió el señor JUAN JOSE GIRALDO CORREA cuando abordo un bus de la Empresa Transportes Rápido Ochoa S.A. el día 30 de enero de 2010, y este vehículo sufrió fallas mecánicas ocasionándole graves lesiones al demandante, señalando igualmente en la demanda que el termino de caducidad de la acción deberá comenzar a contarse desde la fecha en el que se determinó por junta medico laboral el porcentaje de invalidez sufrido por el actor de fecha 30 de enero de 2010.

Es así como el día 2 de agosto de 2013 nuevamente vuelven a inadmitirle la demanda y le reconocen personería a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS para actuar, en dicho auto se le requiere para que aporte el pago del arancel y que sustente en los hechos y en la ley el fundamento de la responsabilidad civil y de la condena solidaria, el día doce(12) de agosto de 2013, el Abogado BOTERO VILLEGAS apor to al Despacho memorial dando cumplimiento a los requisitos aduciendo el no pago de arancel toda vez que el señor JUAN JOSE GIRALDO no estuvo obligado a declarar renta el año inmediatamente anterior, adicional a ello frente a los hechos que fundamentan la responsabilidad civil por parte de SURAMERICANA DE SEGUROS, aduce que modificara el hecho 9, señalando que al momento del siniestro entre la sociedad TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. y la ASEGURADORA SURAMERICANA se encontraba vigente un contrato que cubría la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivado de los accidentes de tránsito ocasionados por la empresa transportadora, justificando así la vinculación de la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., pues dice que la aseguradora en virtud de un contrato de seguros asumió los riesgos derivados del contrato de transporte y su ejecución ejercidos por TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. señalando la aplicación de los articulo 1133 y 1127 delCodigo de comercio y con el objeto de demostrar dicha relación contractual entre las entidades demandadas solicita que la aseguradora allegue copia del contrato celebrado entre las partes demostrándose así la relación jurídica entre estas.

El día 22 de agosto del año 2013 el Juzgado Admite la demanda de la referencia como una demanda de responsabilidad civil extracontractual y exonerándose al demandante del pago del arancel.

El día 12 de septiembre de 2013 el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS aporta gastos de notificación al Despacho.

El día siete (7) de febrero del año 2014, el Juzgado emite un auto de requerimiento a la parte demandante para que realice los trámites necesarios para realizar la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda so pena de decretar el desistimiento tácito pues a la fecha no se había cumplido por parte del apoderado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS con la carga impuesta de notificar.

El día diez (10) de febrero del año 2014, se presenta al Despacho el apoderado de TRANSPORTES RAPIDO OCHOA y se le realiza su notificación personal y el día trece (13)

de febrero de 2014 se notifica la demanda al apoderado de SEGUROS SURAMERICANA S.A.

El día trece (13) de febrero de 2014 el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS aporta constancias de notificación personal a los demandados.

El día 17 de marzo de 2014 el apoderado de RAPIDO OCHOA S.A. presenta contestación de la demanda, aduciendo como excepciones la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION, derivada del contrato de transporte en contra de TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. toda vez que el accidente ocurrió el día 30 de enero de 2010 y la demanda fue presentada luego de dos años de ocurrido el accidente esto es el día 25 de julio de 2013, por lo que aduce que el termino de prescripción vencía el día 30 de enero de 2012, fecha máxima para interrumpir el fenómeno de la prescripción a través de la citación a audiencia de conciliación o bien con la presentación de la demanda.

Señala además que la culpa del accidente se debe única y exclusivamente al estado de la vía por lo que existe FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y adicionalmente debió demandarse al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- pues el accidente se produjo por el mal estado de la vía insiste.

El día trece (13) de marzo de 2014 el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contesto la demanda de la referencia, formulando igualmente la excepción de prescripción extintiva de la acción del demandante derivada del contrato de transporte de conformidad con el artículo 993 del código de comercio que señala que la prescripción en estos casos es de dos años, contados desde el día siguiente en que concluye la obligación de conducción. Que es un hecho reconocido por el propio accionante y por el codemandado que el contrato de transportes se celebró el día 30 de enero de 2010, por lo que el termino para demandar feneció el día 30 de enero de 2012 y la demanda contra SEGUROS SURAMERICANA solo se presentó hasta el día 25 de julio de 2013, adicionando que si no se acoge esta excepción, en este caso se encontrarían ante un contrato de seguro que esta estatuido en el artículo 1.081 del estatuto mercantil que señala que hay un plazo de 2 años para que se aplica la prescripción ordinaria.

El Despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015, desestimo la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, toda vez que la parte demandada alego que no se agotó el requisito de procedibilidad exigible en este tipo de asuntos antes de incoar la demanda, asistiéndole toda la razón a la parte demandada pero señalando que, lo que debió hacer el Despacho fue rechazar la demanda por el no agotamiento de la conciliación prejudicial tal y como se exige para demandar pero que en ese estado del proceso no puede solicitarse dicho fenómeno por vía de excepción sino que lo que se debió haber interpuesto es recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

El día veintisiete (27) de febrero de 2015, el Despacho profiere sentencia anticipada en el proceso de responsabilidad civil promovido por JUAN JOSE GIRALDO CORREA en contra de TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. declarando probada la excepción de prescripción extintiva. Desestima íntegramente las pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte demandante.

En las consideraciones de la sentencia se adujo que, el Despacho advierte ambigüedad de la calificación o denominación jurídica de las pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que en el encabezado de la demanda se califica como "Responsabilidad Civil Extracontractual" en las demás partes de la demanda se habla de la responsabilidad contractual de la empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA.

Manifiesta que según se observa en el poder allí se indica que el poder otorgado por el señor JUAN JOSE GIRALDO CORREA tiene por objeto la representación *en (...) proceso ordinario de mayor cuantía en contra de las sociedades de la Referencia, TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en ocasión de la responsabilidad civil contractual por el accidente ocurrido el 30 de enero de 2020 (...)* (Poder que se encuentra a folio 14 del expediente)

Señala el Despacho que pese a la equivocada denominación jurídica que el encabezamiento del libelo expresa respecto de las pretensiones invocadas, lo cierto es que la verdadera intención del demandante era situar sus pretensiones indemnizatorias en el terreno de la responsabilidad civil contractual.

De otro lado aduce el Despacho que, frente al fenómeno de prescripción el apoderado señala que debe contabilizarse desde la fecha de la practica de la junta medico laboral al señor JUAN JOSE GIRALDO CORREA esto es desde el día 5 de julio de 2012,pues en esta fecha se determino el porcentaje de perdida de la capacidad laboral, que sufrió a raíz del accidente aduciendo que para la fecha del accidente no le era posible al demandante determinar los daños que de allí se derivaron, pues el tratamiento medico al que se sometió modifico la naturaleza de las lesiones sufridas, y que de otro lado resulta aplicable la jurisprudencia del Consejo De estado, afirmaciones frente a lo cual el Juzgado señalo que lo señalado por el Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción de reparación directa no puede aplicarse de manera analógica a los supuestos en que como ocurre en esta pretensión de responsabilidad civil contractual opere la prescripción, advierte el Despacho que a partir de la estricta aplicación del articulo 933 delCodigo de Comercio, la obligación indemnizatoria afirmada por JUAN JOSE GIRALDO CORREA, en demanda presentada el 25 de julio de 2013, frente a TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se extinguió por prescripción desde el 31 de enero de 2012 razón por la cual desestimo las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de prescripción extintiva.

Posterior a la sentencia anticipada, el Apoderado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS presenta RECURSO DE APELACION frente a la misma el día 18 de marzo de 2015, aduciendo que la acción impetrada fue la de responsabilidad civil extracontractual, y no la generada por el contrato celebrado entre la SOCIEDAD RAPÍDO OCHOA S.A. y el señor JUAN JOSE GIRALDO, para el transporte hacia el Choco el día del accidente de conformidad con el articulo 2536 modificado por el articulo 8 de la Ley 701 del año 2002 señala que las acciones ordinarias prescriben en diez años, por lo que no ha operado en el presente caso la prescripción extintiva, aportando una constancia de audiencia de conciliación de fecha 11 de febrero de 2013 ante el Abogado Conciliador Julio Cesar Cano, acta de conciliación que nunca fue aportada al proceso y solo una vez se profiere fallo desestimatorio se allega, acta suscrita por el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.

El día 25 de marzo de 2015 se concede el recurso de apelación frente a la sentencia en efecto suspensivo.

En el cuaderno Nro. 6 consta de Recurso de Apelación surtido ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil- quien el día 8 de mayo de 2015 admite el recurso de apelación de la referencia, el día 22 de junio de 2015 una vez corrido el traslado para alegar el abogado ALEJANDRO BOTERO presenta alegatos de conclusión, escrito presentado por el señor ANDRES JULIAN RESTREPO empleado del Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, aduciendo nuevamente que la fuente de las obligaciones en la presente demanda se derivan de una responsabilidad civil extracontractual por lo que deberá aplicarse el articulo 2536 modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002.

Mediante auto de fecha ocho de mayo de 2015, el Tribunal Superior Sala Civil admite el recurso de apelación y el día nueve de junio de 2015 mediante auto se dio traslado para alegar.

El día 18 de febrero de 2016, la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de primera instancia fechada el 27 de febrero de 2015, manifestando que una lectura desprevenida del libelo introductorio del proceso deja al descubierto el planteamiento de una acción de responsabilidad civil contractual, muy a pesar del lapsus calami en que se incurre en el encabezado de tal escrito el apoderado de la parte demandante, pues los hechos relacionados como fundamento de la pretensión indemnizatoria allí formulada, son propios de una acción de aquel linaje, ya que se parte de aseverar que el demandante, el 30 de enero de 2010, en el municipio del Carmen de Atrato, Departamento del Choco, abordo el bus de la Empresa de Transportes Rápido Ochoa S.A., que en la vía el vehículo tuvo un accidente que según el pasajero y el conductor obedeció a fallas mecánicas y que en dicho accidente el señor Giraldo Correa resulto gravemente lesionado en su rodilla derecha y hombro izquierdo., **tanto menos dudoso que se planteaba acción contractual cuanto se repare el poder otorgado por el demandante y que se acompañó con el libelo como anexo obligatorio lo fue precisamente “ Para que me represente en proceso ordinario de mayor cuantia en contra de las sociedades de la referencia en ocasión de la responsabilidad civil contractual por el accidente de transito ocurrido el 30 de enero de 2010 en el**

municipio del Carmen de Atrato y en el cual resulte herido en mi calidad de pasajero del bus SFM 740...” (f.14 c. ppal).

Señala el Tribunal que para rematar en la anunciada conclusión, basta reparar el inusual acápite de la demanda intitulado “SOBRE LA NO PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION” visible a folios 9 y 10 del cuaderno principal, que ningún sentido tendría de no ser porque se ejercía una acción prescriptible en corto tiempo, como en efecto es la negocial derivada del contrato de transporte. Pues si el suscriptor del libelo planteaba una acción para lo cual se tuviera previsto el termino de prescripción de 10 años, carecería de todo sentido el ítem que viene de citarse si se repara que la demanda fue presentada el día 25 de julio de 2013, y que el accidente tuvo lugar el día 30 de enero de 2010, es decir, que apenas, habían pasado tres años y medio desde cuando sucedió el hecho dañoso, pues en tal caso sería insensato pensar que pudiera el demandado plantear la prescripción extintiva de la acción.

Señala que muy diciente también resulta el silencio del demandante frente a las excepciones previas planteadas, a lo cual, evidentemente quiso anticiparse con el comentado exótico ítem de su libelo de la demanda, y en la misma dirección va el escrito visible al folio 68 del cuaderno principal en el cual se da cumplimiento al requisito exigido en el auto admisorio en el sentido de sustentar en los hechos y en la ley la responsabilidad civil y la condena solidaria que se reclama frente a la compañía de seguros, ocasión en la cual expreso al momento del siniestro entre Transportes Rápido Ochoa S.A. y Suramericana de Seguros S.A. se encontraba vigente un contrato de seguros que cubría la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada de accidentes de tránsito ocasionados por la empresa transportadora y que “con esta modificación justifico la vinculación de SURAMERICANA DE SEGUROS S .A. como la aseguradora que en virtud de su contrato de seguros sumió (sic) los riesgos derivados del contrato de transporte y ejecución ejercidos por TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.

El día 15 de marzo de 2016 el Juzgado 17 Civil del Circuito Profiere auto de cúmplase lo resulto por el superior pues se confirmó la sentencia apelada.

De todo lo que se expuso con anterioridad puede observarse que lo afirmado por el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS frente a que la Abogada NATALIA MARIN OROZCO de que no presentó la demanda dando lugar a la declaratoria de prescripción, se queda sin piso toda vez que como puede inferirse al Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS el señor JUAN JOSE GIRALDO le otorgo poder para que adelantara demanda en acción de responsabilidad civil contractual solo hasta el día 28 de febrero de 2013 es decir encontrándose ya prescrita la acción, que dicho poder fue otorgado única y exclusivamente al Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y que tal y como fue citado en la sentencia de primera y segunda instancia dicho poder se encontraba en el expediente a folio 14 transcribiéndose allí que se le otorgó poder al abogado para adelantar acción de responsabilidad civil contractual y que nunca le sustituyo poder a la abogada NATALIA MARIN OROZCO pues fue el quien decidió continuar actuando en el mismo.

Sumado a lo anterior el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS presento demanda en dos oportunidades, la primera de ellas se radico en el Juzgado 13 Civil del Circuito el día 14 de junio de 2013 pero dicha demanda fue rechazada el día 11 de julio de 2013, fue así como retiro los anexos de la demanda en donde no reposa el poder otorgado por el señor JUAN JOSE GIRALDO al abogado en mención, para así presentar demanda nuevamente el día 26 de julio de 2013, demandas que fueron presentadas por el apoderado en RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL mintiéndose tanto en la primera demanda como en la segunda, pues era de su conocimiento que para la fecha de presentación de ambas ya la acción contractual para la cual le otorgaron mandato había prescrito, sumado a lo anterior nótese que durante todo el tramite de ambos procesos fue el Doctor ALEJANDRO BOTERO quien actuó de conformidad con el poder encomendado, y que solo una vez se realizó el contrato de transacción de fecha 16 de julio de 2014 dicho proceso le fue asignado para su revisión a la Doctora NATALIA MARIN OROZCO este ya se encontraba prescrito, sumado además que nunca se le otorgó sustitución de poder para actuar a la Doctora MARIN OROZCO y quien actuó durante todo el tramite de la misma fue el señor ALEJANDRO BOTERO, quedando impedida la Doctora para actuar quien lo único que hizo fue estar al tanto de las actuaciones del proceso e informar al Abogado en mención de lo que sucedía en el mismo para que aportara las actuaciones, pues una vez más se negó a otorgar poder de sustitución, además de lo anterior y que reviste importancia es que para la el año 2015 la Doctora NATALIA MARIN se encontraba impedida para litigar pues entre el 5 de enero de 2015 y el 1 de abril de 2015 trabajo para CADENA COURRIER S.A.-

FONDO DE VALORIZACION DE MEDELLIN-FONVALMED y entre el 2 de mayo de 2015 al 22 de diciembre de 2015 trabajo en la GOBERNACION DE ANTIOQUIA vinculada a través del POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, año en el cual se surtieron las actuaciones de interponer recurso de apelación frente a la sentencia anticipada de marzo de 2015 y las subsiguientes que se discriminaron con anterioridad.

No puede como lo hace el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS afirmar que la Doctora NATALIA MARIN le adeude a la fecha la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000) por concepto de honorarios correspondientes al 50% en el proceso de JUAN JOSE GIRALDO pues la demanda no estuvo llamada a prosperar pues la acción se encontraba prescrita, sea porque el abogado la dejó prescribir pues se le había otorgado otro poder con anterioridad o sea porque el poderdante le otorgó poder estando la acción de responsabilidad contractual ya prescrita.

Sumado a lo anterior, es absurdo y hasta ilegal que pretenda cobrar unos honorarios que pese a que se hubiese admitido la demandando existe garantía alguna de que el fallo fuera favorable al demandante pues está en cabeza del Juez de conocimiento el emitir el fallo correspondiente, pues es claro que las actuaciones procesales de los abogados son de MEDIO y no de RESULTADO, por consiguiente es impropio asegurar que le corresponden honorarios a modo de lucro cesante por la demanda instaurada y no fallada favorablemente.

Es claro, y se observa a grandes rasgos que el abogado BOTERO VILLEGAS deliberadamente falta a la verdad y busca confundir y generar equivoco en el operador judicial, afirmando y enrostrando responsabilidades procesales a quien legalmente no las tiene.

28. No es cierto, la abogada NATALIA MARIN OROZCO no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de ANDRES FELIPE GOEZ BORJA, manifiesta El Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS que la Doctora NATALIA MARIN OROZCO no presento oportunamente la demanda del señor ANDRES FELIPE GOEZ BORJA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL al respecto es importante resaltar que:

El día 31 de octubre de 2011 el abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ presenta solicitud de conciliación ante las procuradurías judiciales administrativas de Medellín por la injusta Privación de la libertad sufrida por el joven ANDRES FELIPE GOEZ BORJA entre el 12 de octubre de 2010 y el 22 de noviembre de 2010.

El día 19 de febrero de 2013 el Doctor JUAN ESTEBAN PELAEZ socio en la sociedad RESPONSABILIDAD ESTATAL presento demanda en acción de reparación directa ante el Juzgado Administrativo de Turbo -Departamento de Antioquia por la injusta Privación de la libertad a la que fue sometido ANDRES FELIPE GOEZ BORJA entre los días 12 de octubre de 2010 y 22 de noviembre del mismo año, de conformidad con los poderes que fueron otorgados por ANDRES FELIPE GOEZ BORJA el día 23 de febrero de 2013, LUZ NORALBA BORJA GUIAO, LUZ NORALBA BORJA GUIAO actuando en representación de su hijo menor JUAN DAVID CALLE BORJA el día 20 de febrero de 2013, GENRY DE JESUS GOEZ BORJA el día 23 de febrero de 2013, GENRY DE JESUS GOEZ SERNA actuando en representación de su hija menor KAREN SILENA GOEZ HIGUITA el día 23 de febrero de 2013, JESUS ANTONIO BORJA SEPULVEDA el día 25 de febrero de 2013 y MARIA BELGICA GUIAO DE BORJA el día 25 de febrero de 2013, al Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, quedando radicada en el Juzgado Primero Administrativo de Turbo bajo el radicado 05001333302920130016200, es así como el día 8 de marzo de 2013, el abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ envía un memorial al Juzgado Primero Administrativo de Turbo, manifestando que la demanda se presento en la ciudad de Medellín el día 19 de febrero de 2013 toda vez que la caducidad empezaba a operar al otro día y solo hasta el 18 de febrero de 2013 obtuvo la constancia de la procuraduría de no acuerdo de conciliación, solicitando se envíe el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá por competencia.

El día 20 de marzo de 2013 el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Turbo-Departamento de Antioquia, dicta auto inadmitiendo la demanda de la referencia concediendo un termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto, solicitando allegar el poder de la señora LUZ NORALBA BORJA GUIAO y los menores KAREN SILENA GOEZ HIGUITA y JUAN DAVID CALLE BORJA, así mismo se requirió al Doctor JUAN ESTEBAN para que replantea los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deprecadas de manera determinada, debidamente

clasificados y enumerados dado que se advierte que los hechos esgrimidos en el escrito introductorio se encuentran dispersos en los acápite de hechos y concepto de la violación del escrito de demanda, adecuando además los fundamentos normativos previstos en los fundamentos de derecho y en los acápite de la cuantía y capítulo 2 de las partes, así mismo se allegue copia de la demanda para el archivo y allegar certificación en la que conste en qué fecha cobro ejecutoria la providencia del día 22 de noviembre de 2010, por medio de la cual se revoco el auto interlocutorio del día 12 de octubre de 2010 mediante la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en contra del SLR. ANDRES FELIPE GOEZ BORJA.

El día 8 de abril de 2013, el Doctor PELAEZ DIAZ, presenta escrito de cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, allegando todos los requisitos exigidos y manifestando que el auto mediante el cual se profirió la revocatoria de la medida de aseguramiento quedo ejecutoriado el día 25 de enero de 2011.

El día 24 de abril de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Turbo Antioquia, Profiere auto mediante el cual admite la demanda de la referencia notificado por estados del día 25 de abril de 2013, reconociéndole personería Para actuar al Doctor JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, y ordenando el pago del arancel por valor de TRECE MIL PESOS (\$13.000) concediéndole un término de 30 días para cumplir dicha carga.

El día 29 de mayo de 2013 el Juzgado emite auto requiriendo a la parte demandante para que allegue los gastos de notificación concediéndole nuevamente el termino de 15 días para tal efecto.

En día 26 de junio de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Turbo emite auto declarando el desistimiento tácito de la demanda pues los gastos de notificación no fueron depositados en el termino fijado por el Despacho para ello pues el termino iba hasta el día 24 de junio de 2013.

Solo hasta el día 28 de junio de 2013 el Abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ presenta ante el Juzgado memorial allegando los gastos de notificación una vez ya había sido decretado el desistimiento tácito por parte del Juzgado por no haber cumplido con la carga encomendada.

El día 16 de julio de 2013 el Abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ autoriza al Doctor JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA para que retire la demanda y sus anexos.

De lo anterior se puede ver con claridad que a la Doctora NATALIA MARIN OROZCO no le fue otorgado poder para demandar en demanda en acción de reparación directa por la Privacion injusta de la libertad sufrida por el señor ANDRES FELIPE GOEZ BORJA, sino que se otorgó poder al Doctor JUAN ESTEBAN PELEAEZ DIAZ y ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS tal y como se observa en los poderes conferidos y aportados con la demanda, que este presentó la solicitud de conciliación el día 31 de octubre de 2011 y posteriormente ya a punto de presentarse la caducidad de la acción de reparación directa presenta demanda el día 19 de febrero de 2013, pues dicha acción caducaba el día 26 de enero de 2013, pero por la presentación de la conciliación se suspendió dicho termino hasta el día 18 de febrero de 2013 fecha en la cual la Procuraduria Judicial Administrativa expidió acta de no acuerdo conciliatorio, que una vez recepcionada la demanda se exigieron unos requisitos que fueron cumplidos por el abogado PELAEZ DIAZ y que posteriormente se admite la demanda y se fijan gastos de notificación para ser cancelados por la parte demandante pero que nunca a pesar de haber sido requerido fueron allegados pues el apoderado tenia hasta el día 24 de junio de 2013 para aportarlos y solo los cancelo y allego al Despacho el día 28 de junio de la misma anualidad cuando ya el juzgado había proferido auto que declaraba el desistimiento de la demanda, es decir, que fue el abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ quien por no haber realizado las actuaciones a tiempo llevo a que este proceso se perdiera pues se decreto el desistimiento tácito el día 26 de junio del año 2013 y su consecuente archivo, fecha para la cual la sociedad Responsabilidad Estatal aún se encontraba vigente y aun no se había firmado el contrato de transacción que se firmo el día 16 de julio de 2014, fecha en la cual se le asigno la revisión y gestión de este caso a la Doctora NATALIA MARIN OROZCO, proceso que como se indicó ya había caducado, máxime cuando el poder conferido fue otorgado a dos personas naturales que obraban en nombre propio y no como socios o representantes legales de la empresa RESPONSABILIDAD ESTATAL.

Por lo que la solicitud de el señor ALEJANDRO BOTERO del reconocimiento a su favor por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de los honorarios que se hubiesen generado de haberse ganado el presente proceso no está llamada a prosperar pues tal y como se indico el Doctor JUAN ESTEBAN PELEAEZ era quien tenia a cargo el proceso junto con el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS pues a ambos se les otorgó poder para actuar pero por falta de diligencia dejaron que se dictara desistimiento tácito perdiéndose el proceso, pues la caducidad ya había operado no pudiéndose intentar una nueva demanda sumado a que nunca desde la creación de la sociedad le fue otorgada sustitución a la abogada NATALIA MARIN OROZCO para que actuara dentro de este proceso.

Además de lo anterior, no puede el abogado ALEJANDRO BOTERO afirmar que el proceso de haber seguido adelante por haber realizado las actuaciones necesarias hubiese culminando con sentencia condenatoria y menos aun afirmar que dicha condena seria por DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) de los cuales CIENTO MILLONES (\$100.000.000) corresponderían a sus honorarios, pues quien toma la decisión con respecto si le asiste o no el derecho a los demandantes es un Juez de la República, no el abogado y menos aun a sabiendas que dejaron ambos el Doctor PELAEZ DIAZ y BOTERO VILLEGAS perder al proceso al permitir que se profririera desistimiento tácito de la demanda.

De otro lado es preciso señalar que en el contrato de transacción se habla de que la Doctora NATALIA MARIN OROZCO tendrá a su cargo el caso de ANDRES FELIPE GOEZ BORJA que para la fecha de la firma de la transacción esto es 16 de julio de 2014, se encontraba en solicitud de conciliación en la Procuraduria Judicial Administrativa de Bogota con radicado 106600 de 2014, pues el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ en vista de que dejaron perder el proceso que se había tramitado por la Privacion injusta de la libertad de ANDRES FELIPE GOEZ BPRJA en el Juzgado primero Administrativo de Turbo, deciden presentar nuevamente solicitud de conciliación por los mismos hechos pero esta vez aduciendo un hecho carente de verdad y es que el joven GOEZ BORJA había salido desplazado de su lugar de residencia al igual que su grupo familiar para poder demandar por el desplazamiento sufrido, a sabiendas que el mandato se les confirió para demandar en acción de relación directa por la privación injusta de la libertad sufrida y no por desplazamiento forzado alguno, fraude al que la Abogada NATALIA MARIN OROZCO no se quiso prestar y por eso no presento demanda ante la Jurisdicción contencioso administrativa pues los hechos que habían dado origen a la demanda que era la Privacion injusta de la libertad ya no podían citarse pues había operado el fenómeno de la caducidad de la acción desde el día 19 de febrero de 2013 y sumado a ello ya se había demandado por estos hechos y se había declarado el desistimiento tácito de la demanda perdiendo así la oportunidad para demandar y que de presentarse una nueva demanda se estaría faltando a la verdad al prestar el juramento.

La negativa de presentar la demanda por parte de la Abogada NATALIA MARIN OROZCO, obedece a un compromiso legal que todos los abogados se deben pues el querer probar hechos no ocurridos a fin de engañar a la judicatura se constituye no solo en una falta disciplinaria sino también en un delito. Tal y como se desprende de los correos electrónicos enviados por ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS a la abogada NATALIA MARIN OROZCO en correos de fecha 26 de septiembre de 2013 y 9 de septiembre de 2014, en los cuales envía solicitud de conciliación donde se aprecian nuevos hechos y hace alusión a un documento que debe conseguirse para probar el desplazamiento forzado del que falsamente se quería hacer pasar como victimas a ANDRES FELIPE GOEZ BORJA y su grupo familiar y de esta manera poder demandar al Estado Colombiano sin que operara el fenómeno de la caducidad.

No puede entonces el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS endilgarle la responsabilidad a la abogada MARIN OROZCO pues en ningún momento ella propicio que la demanda de la referencia se perdiera.

29. No es cierto, la abogada NATALIA MARIN OROZCO no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de YERSON IVAN DIAZ VELASCO, Al igual que el proceso anterior, a la fecha de la firma del contrato de transacción, solo se contaba con el poder otorgado al señor BOTERO VILLEGAS y era él quien tenía comunicación con el cliente, lo que hacía imposible a la abogada MARIN OROZCO, en primera instancia contactarle y más aún actuar dentro del proceso en razón a que nunca le fue sustituido poder para actuar.

- 30. No es cierto**, la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de JESUS ELIAS GOMEZ PALACIO, Es importante tener claro que sobre el proceso en particular el Derecho de postulación lo ostentaba el doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y fue este uno de varios que el abogado solicito seguir tramitando ante los estrados judiciales dado que él ya había recibido poder para actuar y era quien conocía al cliente, pues se trataba de un proceso por privación injusta de la libertad de los muchos que recibió para su trámite en el municipio de Ituango.
- 31. No es cierto**, la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de BERNARDO YEPES ECHEVERRY, Habrá lugar a afirmar, que como en el caso anterior, desde mucho antes de realizar la distribución de procesos dentro del contrato de transacción, ya la doctora MARIN CEBALLOS, elaboraba documentos para ser presentados por el señor BOTERO VILLEGAS, prueba de ello es la solicitud de conciliación y la demanda fueron enviados al abogado para que él haciendo uso de su derecho de postulación presentara en estrados, toda vez que sobre el particular nunca sustituyo poder alguno.
- Solicitud de conciliación
 - Demanda

En el caso que nos ocupa, a la fecha se puede afirmar que al señor BOTERO VILLEGAS se le envió los siguientes documentos.

Se anexa impresión de correo electrónico 15 de noviembre de 2012, Demanda.

ANEXO NRO. 7:

Numero de proceso	20141440
Juzgado	Tribunal Administrativo Antioquia
Demandante	BERNARDO YEPES ECHEVERRY
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Abogado	ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
Fecha de sentencia	14 MAYO 2019
Fecha presentación cuenta	14 MAYO 2019
Valor de la cuenta	\$ 438.058.308
Valores honorarios brutos	\$ 131.417.492
Valores honorarios 50%.	\$ 65.708.746
Valor consignado	(SE DESCONOCE)
Fecha de consignación	1 DICIEMBRE DE 2020
Desembolsa	FONDO (ALIANZA)
Honorarios pagados	(SE NEGÓ EL PAGO)
Fecha pago abogadas	(SE NEGÓ EL PAGO)

Las abogadas se enteraron que el señor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS negocio esta cuenta de cobro a comienzos del años 2021 y que se encontraba a la espera de recibir los honorarios, pues en comunicación sostenida entre el señor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y el señor NICOLAS MUÑOZ GOMEZ, este le expreso que necesitaba hablara con las abogadas a efectos de que le firmaran un documento renunciando a cualquier acción en su contra y que se llegara a un acuerdo de cuanto ellas estaban dispuestas a recibir y a cambio el entregaría de manera inmediata el dinero que les adeudaba por concepto de honorarios por la cuenta de GLORIA GOMEZ y que ya estaba en camino otra cuenta que había negociado por decisión unánime, tratándose en este caso de la cuenta de BERNARDO YEPES ECHEVERRY, cuenta que negocio y de la cual recibió honorarios los cuales nunca fueron cancelados a las abogadas en mención tal y como lo reconoce en la demanda verbal que presento en contra de las abogadas en el punto 50, 50.1 y 50.2

32. No es cierto, la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de JOSE GREGORIO CORREA TAPIAS, en este caso la apoderada envió solicitud de conciliación y demanda, para ser presentados a nombre del Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, al igual que memorial contestando las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

Se prueba también que se envió explicación y documentación al Doctor JUAN DAVID RUIZ abogado que reside en el municipio de Apartado a fin de que recogiera la documentación necesaria para elaborar demanda por la privación injusta de la libertad del señor JOSE GREGORIO CORREA y recogiera la firma de los poderes a nombre del Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.

Dentro de los documentos elaborados por la doctora MARIN CEBALLOS y que fueron remitidos al señor BOTERO VILLEGAS están:

- Solicitud de conciliación
- Demanda
- Memorial contestando excepciones.
- Se anexa impresión de correo electrónico 15 de octubre de 2014, en donde se envían sustituciones para asistir en Apartado a las audiencias del señor JOSE GREGORIO CORREA TAPIAS.
- Se anexa impresión de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2014 donde se envía memorial contestando excepciones.
- Se anexa correo electrónico de 6 de noviembre de 2013 donde se anexan poderes, contratos y explicación del proceso por privación injusta de la libertad del señor JOSE GREGORIO CORREA al Doctor JUAN DAVID RUIZ.

33. No es cierto, la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de DARIO GONZALEZ VELASQUEZ, en este proceso, como en los anteriores, la doctora MARIN CEBALLOS, desde antes de que se firmara el contrato de transacción estuvo produciendo y enviando documentación necesaria para adelantar el proceso al señor BOTERO VILLEGAS, esto quiere decir que antes de que le fuera “asignado” en el contrato de transacción, ya la abogada desarrollaba actividades conforme a sus posibilidades, se insiste en que el poder de postulación lo ostentaba el señor BOTERO VILLEGAS y en ningún momento sustituyo poder para actuar aduciendo ser él quien conocía a los clientes.

Documentación remitida al señor BOTERO VILLEGAS.

- Solicitud de conciliación
- Demanda
- Se anexa impresión de correo electrónico 14 de marzo de 2013, en el cual se remite solicitud de conciliación para JUAN ESTEBAN PELAEZ.
- Se anexa correo electrónico enviado a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS con la demanda de DARIO GONZALEZ de fecha 15 de marzo de 2013.

34. No es cierto, la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de JOSE ISAIAS JARAMILLO CARMONA, debe iniciarse reiterando, que el señor JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, ostentaba el derecho de postulación en este proceso pues fue quien recibió poder, en este proceso se sustituyó poder a la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS pero fue reasumido por el señor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS a su arbitrio. Una vez más es absurdo, ilegal y abusivo de parte del señor BOTERO VILLEGAS, cuando este reclama un incumplimiento por parte de la abogada cuando no existe prueba alguna que ésta se negara a recibir la sustitución, sumado a lo anterior, se verá como previo a la firma del contrato de transacción la abogada MARIN CEBALLOS, ya elaboraba y presentaba documentos al señor BOTERO VILLEGAS para que este los presentara y radicara ante las entidades.

Existe constancia de envío de los siguientes documentos.

- Solicitud de conciliación.
- Demanda.
- Memorial contestando excepciones previas.
- Memorial allegando exhortos.

Se anexa impresión de correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2016 enviando memorial al Doctor ALEJANDRO BOTERO solicitándole lo deje firmado en portería.

Se anexa impresión de correo electrónico donde se envía interrogatorio del proceso de José Isaías de fecha 25 de enero de 2016.

35. No es cierto, la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de EDISON ALBERTO GONZALEZ AHUMADA, Sobre este proceso, en igual sentido que los anteriores, las demandas fueron presentadas justo antes de que se realizara el contrato de transacción la abogada MARIN CEBALLOS venia elaborando documentos y solicitando información requerida para la presentación de la solicitud de conciliación y la posterior demanda, obviamente actuaciones que le eran posible desarrollar aun cuando no contaba con poder para hacerlo, pues éstas fueron presentadas por el señor JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, ostentado el derecho de postulación.

Los documentos remitidos son los siguientes:

- Solicitud de conciliación
- Demanda

36. No es cierto, la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de LUZ ELENA POSADA, afirma el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS que la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, por su falta de gestión dio lugar a que se profiriera sentencia desestimatoria de las pretensiones por falta de prueba en el proceso de LUZ ELENA POSADA, al respecto es preciso señalar que Frente al proceso de la señora LUZ ELENA POSADA y OTROS, se puede manifestar que dicha demanda fue presentada por el Abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ en la ciudad de Bogotá D.C. el día 12 de diciembre de 2013, debido a que dicho proceso se presento hace tantos años, no se puede tener claridad de todas las actuaciones realizadas en el mismo, es por esto que el día 7 de septiembre de 2021 se hizo solicitud de desarchivo al Juzgado y se cumplieron con los requisitos para dicho trámite y a la fecha a no se ha obtenido respuesta. Se aportan las constancias del trámite de este.

No puede el abogado ALEJANDRO BOTERO afirmar que el proceso de LUZ ELENA POSADA de haber seguido adelante por haber realizado las actuaciones necesarias hubiese culminando con sentencia condenatoria y menos aún afirmar que dicha condena sería por TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) de los cuales le corresponderían CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150.000.000), a sus honorarios, pues quien toma la decisión con respecto si le asiste o no el derecho a los demandantes es un Juez de la República, no el abogado, por lo que no puede manifestar que a la fecha la Doctora YULY PAOLA MARIN CEBALLOS le adeude esta suma por concepto de lucro cesante.

Sumado a lo anterior es preciso manifestar que esta demanda se trata de una demanda en acción de reparación directa donde murió un soldado profesional en una emboscada, y por este hecho el abogado PELAEZ DIAZ interpuso la demanda alegando una falla en el servicio, pero dicha demanda no tenia certeza de llegar a una sentencia condenatoria pues como es bien sabido, los soldados profesionales, están vinculados mediante un contrato laboral, lo que lleva a que ellos asuman los riesgos en la prestación de este servicio, en este libelo se trató de desvirtuar que fuera un riesgo inherente a la actividad ejercida por el soldado, tratando de probar una falla en el servicio, no predicándose como en el caso de los soldados conscriptos una responsabilidad de carácter objetivo que llevaría si o si a una sentencia condenatoria.

37. No es cierto, la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de JEISON DAVID MENDIETA PARRA, sobre este proceso, en igual sentido que los anteriores, las demandas fueron presentadas justo antes de que se realizara el contrato de transacción la abogada MARIN CEBALLOS venia elaborando documentos y solicitando información requerida para la presentación de la solicitud de conciliación y la posterior demanda, obviamente actuaciones que le eran posible desarrollar aun cuando no contaba con poder para hacerlo, pues éstas fueron presentadas por el señor JUAN ESTEBAN PELAEZ

DIAZ, ostentado el derecho de postulación, posteriormente se le sustituyo poder a la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS pero nuevamente el señor BOTERO VILLEGAS reasume poderes para continuar con las actuaciones.

Los documentos remitidos son los siguientes:

- Solicitud de conciliación
- Demanda
- Memorial allegando requisitos.
- Memorial solicitando reforma capítulo de pruebas.
- Se anexa impresión de correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2015 allegando requisitos.
- Se anexa correo electrónico con auto admisorio de la demanda de Jeison Mendieta en donde se informa para el pago de los gastos procesales, enviado por ANDRES RESTREPO a NATALIA MARIN.

38. No es cierto, la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de PEDRO TOSCANO ARI, al igual que el proceso anterior, a la fecha de la firma del contrato de transacción, solo se contaba con el poder otorgado al señor JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ y era él quien tenía comunicación con el cliente, aun así la Doctora MARIN CEBALLOS elaboro solicitud de conciliación y demanda a nombre del Doctor JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ.

Se cuenta con los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación.
- Demanda.
- Correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2014 enviado a la dependiente judicial SANDRA MURCIA CAICEDO para que saque la totalidad del expediente de PEDRO TOSCANO ARI.
- Cuenta de cobro enviado a la Doctora NATALIA MARIN por parte del Abogado JUAN DAVID RUIZ de fecha 21 de octubre de 2014 en donde cobra honorarios por asistencia a la audiencia de Pedro Toscano Ari.
- Correo electrónico enviado por JUAN ESTEBAN PELAEZ a NATALIA MARIN de fecha 1 de abril de 2013 de los requisitos de la demanda de PEDRO TOSCANO.
- Correo electrónico enviado por JUAN ESTEBAN PELAEZ a NATALIA MARIN informando de la audiencia de PEDRO TOSCANO de fecha 27 de marzo de 2014.
- Correo electrónico enviado por JUAN ESTEBAN PELAEZ a NATALIA MARIN y YULY PAOLA MARIN de la audiencia de PEDRO TOSCANO de fecha 30 de enero de 2014.
- Correo electrónico enviado por NATALIA MARIN a JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA de fecha 14 de octubre de 2014 con el interrogatorio para la audiencia de 22 de octubre de PEDRO TOSCANO.
- Correo electrónico de NATALIA MARIN a ALEJANDRO BOTERO VUILLEGAS de fecha 15 de octubre de 2014 contentivo de sustituciones para audiencia de PEDRO TOSCANO.

39. No es cierto, la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de WILLIAM DE JESUS OSPINA GAVIRIA, En este proceso el Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, sustituyo poderes a nombre del Doctor NICOLAS MUÑOZ GOMEZ, quien era socio de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, quien presento solicitud de conciliación y demanda a su nombre, todo el proceso fue tramitado por las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, hasta los alegatos de conclusión en donde el Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS decide reasumir poderes, pero aun así la abogada NATALIA MARIN el día 26 de abril de 2016 envía alegatos de conclusión los cuales son presentados a nombre del abogado BOTERO VILLEGAS y quien decide continuar con el trámite del mismo en segunda instancia.

Se cuenta con la siguiente documentación:

- Solicitud de conciliación.
- Demanda.
- Alegatos de conclusión.
- interrogatorio asistido por la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.
- Correo electrónico donde NATALIA MARIN envía a ALEJANDRO BOTERO solicitud de conciliación de fecha 27 de febrero de 2014.
- Correo electrónico de fecha 17 de enero de 2017 donde se envía a ALEJANDRO BOTERO sustituciones de las audiencias de 23 de enero y 3 de febrero pues había reasumido.
- Correo de fecha 26 de abril de 2016 en donde se le envían por parte de NATALIA MARIN a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS alegatos de conclusión.

40.No es cierto, la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no incurrió en incumplimiento alguno en el caso de LUIS FERNEY ARANGO ECHAVARRIA, este caso en particular, se encontraba dentro de los procesos por presentar, la abogada MARIN CEBALLOS, nunca tuvo contacto con el cliente, el señor BOTERO VILLEGAS había recibido poder para actuar dentro de este proceso y como los anteriores nunca sustituyo poder a la abogada.

Se sigue observando como el señor BOTERO VILLEGAS, abusa de su derecho de postulación para no sustituir a la abogada pese a que en el contrato de transacción este proceso se encontraba apenas en recolección de documentación y recaía sobre el la obligación de sustituir a la abogada para que iniciara sus actuaciones frente a las entidades correspondientes.

41. Es parcialmente cierto, tal y como se afirma mediante documento privado del 9 de diciembre de 2016, el abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ cedió al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS su posición contractual en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS. La cesión fue notificada a NATALIA MARIN OROZCO, YULY PAOLA MARIN CEBALLOS y RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S. (hoy DERECHOS CON DIGNIDAD S.A.S.) mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021. En virtud de la cesión, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS entró a ocupar la posición contractual del abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DÍAZ, contrayendo las obligaciones y adquiriendo los derechos inherentes a dicha posición contractual, en especial el derecho al 25% de las utilidades (honorarios), de modo tal que, sumando su propio derecho (25%) y el derecho cedido (25%), el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS es titular del 50% de las utilidades derivadas del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, así como de las sanciones e indemnizaciones a que haya lugar por el incumplimiento imputable a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.

Pero se desconoce si en efecto esa cesión a la que se hace referencia ocurrió en la fecha que se indica, toda vez que este documento carece de las ritualidades exigidas y contenidas en el numeral 11 del contrato de transacción: ***“11. MODIFICACIONES: Cualquier otro si, modificación, clausula adicional o alteración a los acuerdos de este contrato deberán ser acordados por la integralidad de las partes de común acuerdo y por escrito bajo las mismas formalidades de este documento. Cualquier estipulación verbal se tendrá por no valida en este contrato”.***

42. Es cierto, Según consta en el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, las partes pactaron una sanción por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la condición de “ABOGADO RESPONSABLE”, que señala que la parte que incumpla pagara el equivalente a quince salarios mínimos diarios vigentes.

43. No es cierto, que la abogada haya incurrido en cincuenta y ocho incumplimientos de las obligaciones derivadas de su condición de “ABOGADO RESPONSABLE» de los procesos respectivos tal y como se explicó punto a punto en los hechos 21 a 29 de esta contestación no adeudando al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS la suma total de \$26'347.080 (\$454.260 x 58), por concepto de sanción que manifiesta le debe la abogada en este hecho.

44. No es cierto, que la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS haya incurrido en setenta y nueve (79) incumplimientos de conformidad con lo manifestado en los HECHOS 30 a 40 de la presente contestación, por lo que la abogada no adeuda al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS la suma total de \$35.886.540 (\$454.260 x 79), por concepto de sanción que manifiesta le debe la abogada en este hecho.

45. No es cierto, que la Abogada NATALIA MARIN OROZCO, no realizó las actividades que le correspondían como “ABOGADO RESPONSABLE» del proceso relacionado en el numeral 17.16. del HECHO 17 (JUAN JOSE GIRALDO CORREA vs RAPIDO OCHOA – SURAMERICANA) y la omisión de dichas actividades, no realizadas por otra parte, dio lugar a la sentencia desestimatoria de las pretensiones por prescripción extintiva, debiendo la abogada NATALIA MARIN OROZCO asumir “a

su costa la totalidad de los perjuicios causados a los demás socios y a los clientes y que los honorarios esperados del referido proceso eran de \$50'000.000, por lo que la abogada NATALIA MARIN OROZCO debe al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, por concepto de indemnización de daños patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$25'000.000, equivalente al 50% de los honorarios esperados, de conformidad con lo señalado en el **numeral 27** de esta contestación.

46. No es cierto, que la Abogada NATALIA MARIN OROZCO, no realizó las actividades que le correspondían como “ABOGADO RESPONSABLE» del proceso relacionado en el numeral 17.17. del HECHO 17 (ANDRES FELIPE GOEZ BORJA vs NACIÓN – MINDEFENSA) y la omisión de dichas actividades, no realizadas por otra parte, dio lugar a la caducidad de la acción, y que por tanto la abogada NATALIA MARIN OROZCO debe asumir “a su costa la totalidad de los perjuicios causados a los demás socios y a los clientes” por los honorarios esperados del referido proceso que eran de \$200'000.000, debiendo la abogada NATALIA MARIN OROZCO al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, por concepto de indemnización de daños patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$100'000.000, equivalente al 50% de los honorarios esperados, de conformidad con lo manifestado en el **numeral 28** de la presente contestación.

47. No es cierto, que la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS no realizó las actividades que le correspondían como “ABOGADO RESPONSABLE» del proceso relacionado en el numeral 18.12. del HECHO 18 (LUZ HELENA POSADA vs NACIÓN – MINDEFENSA) y la omisión de dichas actividades, no realizadas por otra parte, diera lugar a la sentencia desestimatoria de las pretensiones por falta de pruebas, y que la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS debe asumir “a su costa la totalidad de los perjuicios causados a los demás socios y a los clientes” y que los honorarios esperados del referido proceso eran de \$300'000.000, adeudando la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, por concepto de indemnización de daños patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$150'000.000, equivalente al 50% de los honorarios esperados, de conformidad con lo ya plasmado en el **numeral 36** de la presente contestación.

48. Es parcialmente cierto, pues es cierto que las partes acordaron que las utilidades (honorarios) de los procesos judiciales se distribuirían entre los cuatro abogados por partes iguales, es decir, 25% para cada uno. En virtud de la cesión referida en el HECHO 41, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS tiene derecho al 50% de las utilidades (honorarios) de los procesos. Según consta en el numeral 14 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, las partes acordaron que la distribución de las utilidades (honorarios) de los procesos «por presentar, pendientes de documentación, en etapa conciliatoria o judicial», sería realizada por «el apoderado que reciba el pago» de los honorarios, «al presentarse una cuenta de cobro y materializarse el pago mediante consignación de la sociedad o entidad pública demandada o convocada», aplicando las reglas de «MANEJO DE LOS DINEROS CONSIGNADOS», pactadas en el mismo numeral.

Es cierto, que la abogada NATALIA MARIN OROZCO, presento las cuentas de cobro de MIGUEL ANTONIO TREJOS LEGUIA, MATHA CECILIA JARAMILLO ROMAN, LUIS FERNANDO BEDOYA y JHON EDISON DIAZ GARCIA, **pero no es cierta**, la manifestación de haber recibido los pagos, Afirma el Abogado BOTERO VILLEGAS que la Abogada NATALIA MARIN OROZCO ya recibió el pago de las cuentas de cobro que ella tiene presentadas a su nombre ante el MINISTERIO DE DEFENSA y que por tanto ella no ha procedido al pago del porcentaje de honorarios, con respecto a esto es preciso manifestar que dichas cuentas de cobro que fueron presentadas por la abogada MARIN OROZCO no han sido canceladas y a la fecha se encuentran en turno de pago ante la entidad respectiva, y que con respecto a la cuenta de cobro de JUAN DIEGO ESPITIA SARMIENTO y MARTHA CECILIA JARAMILLO ROMAN las mismas no se han cancelado por parte del EJERCITO NACIONAL tanto es así que el día 25 de julio de 2021 se le solicito al señor BOTERO VILLEGAS la firma de paz y salvo para poder negociar con el fondo de inversiones AVANCE SENTENCIA ambas cuentas de cobro, pues en los poderes la Doctora NATALIA MARIN OROZCO siempre agregaba a los socios de RESPONSABILIDAD ESTATAL es decir, a la Doctora YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, por lo que ella nunca puede negociar o disponer de dichas cuentas sin el consentimiento del abogado BOTERO VILLEGAS a diferencia de el que

siempre suscribía los poderes de los procesos que pertenecían a dicha sociedad a nombre propio o a nombre de este junto con el abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ excluyendo a la abogada NATALIA MARIN y YULY PAOLA MARIN.

Asegura el Abogado BOTERO VILLEGAS y sin que presente prueba alguna que la abogada MARIN OROZCO y MARIN CEBALLOS recibieron los dineros correspondientes a estas cuentas de cobro, genera serias dudas la forma en la que actúa el señor BOTERO VILLEGAS cuando a sabiendas de lo delicado de una afirmación de este talante señala a las abogadas de retención de dineros cuando desde el día 25 de julio de 2021 un día antes de la presentación de la demanda se le solicita mediante correo electrónico paz y salvo para poder negociar estas cuentas de cobro. Cuál es la pretensión del señor BOTERO VILLEGAS que sabiendo un día antes de la presentación de la demanda que dichas cuentas de cobro aún no habían sido pagadas y conociéndolo de forma directa por la abogada MARIN OROZCO haciendo un señalamiento de tal gravedad de forma extemporánea pues el hecho relacionado a punto 50- 50.1 y 50.2 no es cierto y falta a la verdad como en muchos otros puntos de su demanda, queriendo con ello justificar las retenciones ilegales que ha hecho de los dineros que si ha recibido y que estaba en obligación de entregar a las abogadas y que con dilaciones tretas y engaños a querido justificar para que se acomoden a las sumas que el ilegalmente a retenido.

Sumado a lo anterior las cuentas de cobro de MIGUEL ANTONIO TREJOS LEGUIA (Fecha de presentación cuenta de cobro 18 de junio de 2018 Turno 686630 de 2018) y JHON EDISON DIAZ GARCIA (Fecha de presentación de la cuenta de cobro Noviembre de 2016 Turno 2259 de 2016) aún no se encuentran canceladas pues están para turno de pago, a la fecha se encuentran en el turno de pago 4754 de mayo de 2015 y de esto tiene conocimiento el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS pues es de su conocimiento el turno de pagos de cada una de las sentencias y por ser un abogado dedicado al derecho administrativo desde hace varios años conoce del retraso que presenta el Ministerio de Defensa en el pago de sus obligaciones originadas en los procesos administrativos.

49. Es parcialmente cierto, pues es cierto que las partes acordaron que las utilidades (honorarios) de los procesos judiciales se distribuirían entre los cuatro abogados por partes iguales, es decir, 25% para cada uno. En virtud de la cesión referida en el HECHO 41, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS tiene derecho al 50% de las utilidades (honorarios) de los procesos. Según consta en el numeral 14 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, las partes acordaron que la distribución de las utilidades (honorarios) de los procesos «por presentar, pendientes de documentación, en etapa conciliatoria o judicial», sería realizada por «el apoderado que reciba el pago» de los honorarios, «al presentarse una cuenta de cobro y materializarse el pago mediante consignación de la sociedad o entidad pública demandada o convocada», aplicando las reglas de «MANEJO DE LOS DINEROS CONSIGNADOS», pactadas en el mismo numeral.

Es cierto, que la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, presento las cuentas de cobro de JUAN DIEGO ESPITIA SARMIENTO, FREDY JOHAN BEDOYA y JEISON ANDRESAGUIRRE, **pero no es cierta,** la manifestación de haber recibido los pagos, Afirma el Abogado BOTERO VILLEGAS que la Abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS ya recibió el pago de las cuentas de cobro que ella tiene presentadas a su nombre ante el MINISTERIO DE DEFENSA y que por tanto ella no ha procedido al pago del porcentaje de honorarios, manifestándole al Despacho que dichas cuentas de cobro se encuentran pendientes de pago a la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS se resumen en la de FREDY JOHAN BEDOYA que a la fecha se encuentran en turno de pago, (fecha de presentación de la cuenta de cobro 15 de agosto de 2016 TURNO) al igual que la cuenta de JEISON ANDRES AGUIRRE (fecha de presentación de la cuenta de cobro 19 de julio de 2016 Turno 1242 de 2016) y la de JUAN DIEGO ESPITIA SARMIENTO se encuentra pendiente de aprobación de cesión ante el fondo VANACE SENTENCIA, para lo cual se le informo al Abogado ALEJANDRO BOTERO de dicha negociación y se le solicito firmara paz y salvos para llevar a cabo dicha negociación.

50. Parcialmente cierto, No es cierto frente a que el abogado BOTERO VILLEGAS en ningún momento a dado traslado de las resoluciones emitidas por las entidades demandadas en razón al pago de las cuentas de cobro, razón por la cual y según los cálculos hechos por las abogadas los pagos que han recibido no son acordes a la participación que les corresponde, máxime cuando existen constancias de la

demora injustificada en el giro de los honorarios a las abogadas MARIN OROZCO y MARIN CEBALLOS tal y como se señaló con anterioridad en casos puntuales en los hechos 19.1 a 19.4 y 20.1 de esta contestación.

No es cierto igualmente, que frente a los reiterados incumplimientos y la falta de disposición para sanearlos por parte de las abogadas este toma la decisión de no pagar las utilidades de los procesos de GLORIA INES GOMEZ y BERNARADO YEPES ECHEVERRY, sin embargo, no ha probado ni podrá probar que en momento alguno hizo manifestación al respecto a las profesionales y fue solo hasta cuando ellas requirieron el pago de ellos debido que esgrime tales incumplimientos. Tal y como fue explicado en los numerales 19.4 y 31 de esta contestación de la demanda.

Y es cierto en cuanto a que el señor BOTERO VILLEGAS confiesa haber recibido los honorarios de estas dos cuentas de cobro y así mismo que unilateralmente decide retener dichos dineros. Esta confesión cumple con los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso en sus numerales 1, 2 y 4.

51. Es cierto que, mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2021, las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS requirieron al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS para que les pagara las utilidades (honorarios) referidas en el numeral 50.1. del HECHO 50, para lo cual adjuntaron dos cuentas de cobro por el 25% de las utilidades (honorarios) para cada abogada.

Es cierto igualmente que, mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS rechazó las cuentas de cobro, argumentando “la inexistencia de la obligación como consecuencia de su incumplimiento continuado, grave y reiterado desde la creación del Contrato de Reconocimiento de Derechos Económicos firmado por las partes el 16 de julio de 2014”, que en esta misma fecha, el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS envió por correo electrónico dos cuentas de cobro, una para la abogada NATALIA MARIN OROZCO por valor de \$186.108.757 y otra para la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS por valor de \$298.314.489, por concepto de “asignaciones de valores por incumplimiento de funciones establecidas en el Contrato de Reconocimiento de Derechos Económicos suscrito por las partes”.

Es cierto que, mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021 (PRUEBA 1.92.), las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS solicitaron al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS “una relación de gastos de cada proceso y sus respectivos soportes (cuentas de cobro, recibos de caja, facturas, recibos de consignación, transferencia electrónica, etc.)”, señalando luego que “lo anterior se hace necesario para dar cumplimiento a lo establecido en el contrato de transacción en su numeral 13”.

No es cierto que, la solicitud de los documentos soportes de los que habla el numeral 13 del contrato de transacción necesarios para la liquidación de gastos de los procesos sea una confesión del supuesto incumplimiento de las abogadas que predica el abogado BOTERO VILLEGAS.

52. Es cierto que, por solicitud de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, los días 24 de marzo y 8 de abril de 2021 se llevó a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho entre las referidas abogadas y el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONCERTEMOS.

No es cierto, pues Según consta en la constancia expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONCERTEMOS se llegó a un acuerdo de DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONOMICOS, TRANSACCION Y OTROS ASUNTOS, por causa del incumplimiento del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y no se concilio frente al segundo punto.

53. No es cierto, que las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS hayan incurrido en incumplimientos del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos 21 a 40, 48 y 49 de la contestación de la demanda. Ya que estos incumplimientos no han sido probados.

A LAS PRETENSIONES

1. DECLARATIVAS:

Manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos; toda vez que de los documentos aportados con la demanda no se logra desprender el incumplimiento que esboza el Abogado BOTERO VILLEGAS de parte de las Abogadas MARIN OROZCO y MARIN CEBALLOS.

2. DE CONDENA:

2.1.1. En cuanto a la solicitud de que NATALIA MARIN OROZCO deberá pagar a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS la suma de \$26'347.080 por concepto de la sanción pactada en el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, a razón de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada uno de los cincuenta y ocho (58) incumplimientos enunciados en los HECHOS 21 a 29 ($\$30.284 \times 15 = \$454.260 \times 58 = \$26'347.080$), me opongo pues no están probados los incumplimientos de conformidad con lo manifestado en la respuesta a los hechos referidos.

2.1.2. En cuanto a la solicitud de que NATALIA MARIN deberá pagar la suma de \$25'000.000 por concepto de la indemnización pactada en el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, equivalente al 50% de los \$50'000.000 de utilidades (honorarios) dejadas de percibir por efecto de los incumplimientos de las obligaciones como "ABOGADO RESPONSABLE" del proceso relacionado en el numeral 17.16. del HECHO 17 (JUAN JOSE GIRALDO CORREA vs RAPIDO OCHOA – SURAMERICANA), enunciados en los HECHOS 27 y 45, me opongo pues no están probados los incumplimientos de conformidad con lo manifestado en la respuesta a los hechos referidos.

2.1.3. En cuanto a la solicitud de que NATALIA MARIN deberá pagar la suma de \$100'000.000 por concepto de la indemnización pactada en el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, equivalente al 50% de los \$200'000.000 de utilidades (honorarios) dejadas de percibir por efecto de los incumplimientos de las obligaciones como "ABOGADO RESPONSABLE" del proceso relacionado en el numeral 17.17. del HECHO 17 (ANDRES FELIPE GOEZ BORJA vs NACIÓN – MINDEFENSA), enunciados en los HECHOS 28 y 46. me opongo pues no están probados los incumplimientos de conformidad con lo manifestado en la respuesta a los hechos referidos.

2.1.4. En cuanto a la solicitud de que NATALIA MARIN deberá pagar la suma de \$63.076.675 por concepto del 50% de las utilidades (honorarios) cobradas, pagadas y no distribuidas, según lo enunciado en el HECHO 48. Me opongo pues no está probado que se hayan recibido los dineros ahí referidos.

2.1.5. En cuanto a la solicitud de que YULY PAOLA MARIN deberá pagar la suma de. \$35.886.540 por concepto de la sanción pactada en el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, a razón de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada uno de los setenta y nueve (79) incumplimientos enunciados en los HECHOS 30 a 40 ($\$30.284 \times 15 = \$454.260 \times 79 = \$35.886.540$). me opongo pues no están probados los incumplimientos de conformidad con lo manifestado en la respuesta a los hechos referidos.

2.1.6. En cuanto a la solicitud de que YULY PAOLA MARIN deberá pagar la suma de. \$150'000.000 por concepto de la indemnización pactada en el numeral 10 del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, TRANSACCIÓN Y OTROS ASUNTOS, equivalente al 50% de los \$300'000.000 de utilidades (honorarios) dejadas de percibir por efecto de los incumplimientos de las obligaciones como "ABOGADO RESPONSABLE" del proceso relacionado en el numeral 18.12. del HECHO 18 (LUZ HELENA POSADA vs NACIÓN – MINDEFENSA), enunciados en los HECHOS 36 y 47. me opongo pues no están probados los incumplimientos de conformidad con lo manifestado en la respuesta a los hechos referidos.

2.1.7. En cuanto a la solicitud de que YULY PAOLA MARIN deberá pagar la suma de. \$29.601.027 por concepto del 50% de las utilidades (honorarios) cobradas, pagadas y no

distribuidas, según lo enunciado en el HECHO 49. Me opongo pues no está probado que se hayan recibido los dineros ahí referidos.

3. En cuanto a la solicitud de que se Condene en costas procesales a las demandadas me opongo.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito formular las siguientes excepciones de Merito:

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO

No puede predicarse un incumplimiento por parte de las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS respecto del contrato de transacción y a las actuaciones como abogadas responsables de los procesos asignadas a ellas pues dichas obligaciones no se contraen por medio de un documento privado mas si con el otorgamiento del poder o la sustitución del mismo por parte del abogado que ostenta el derecho de postulación.

2. CONDUCTA DEL DEMANDANTE QUIEN ORIGINO EL INCUMPLIMIENTO ALUDIDO

La negativa de sustitución de poderes a las Abogadas por parte de ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS constituye en sí mismo un acto contrario a la naturaleza del contrato de transacción que en su numeral 3.3 establecía la distribución de procesos ante lo cual se esperaba para que los nuevos abogados responsables ejercieran sus funciones era necesario que contaran con la debida sustitución con la cual se les reconocería personería jurídica para actuar en los procesos asignados.

La no sustitución de los poderes da al traste con la buena intención de cumplir con lo pactado pues para concurrir al proceso como apoderado no bastan las buenas intenciones o alegando el cumplimiento de un contrato entre partes solicitar se le reconozca personería jurídica, pues esto conllevaría a una falta de legitimación en la causa por activa.

3. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE RECLAMA COMO INCUMPLIDA

Era necesario que el Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS presentara las pruebas que demostraran la negación de las abogadas en recibir la sustitución de los poderes para actuar dentro de los procesos asignados en el inventario numeral 3.3. del contrato de transacción, solo de esta forma podría el demostrar que las Abogadas sobre quienes recaería la obligación de hacer no lo hicieron.

La actuar dentro del proceso recae sobre el abogado que ostenta el derecho de postulación y no sobre aquel que mediante un contrato privado se le asigna su responsabilidad. No puede asumirse que el derecho de postulación se transfiere por un clausulado de un documento privado cuando existe norma que expresamente lo regula.

4. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA PORQUE QUIEN DEBIA CUMPLIR PRIMERO ERA EL DEMANDANTE

El primer llamado a cumplir con el contrato era el Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS pues como profesional del derecho que ostentaba el derecho de postilación era el llamado a sustituir el poder a las abogadas conforme al numeral 3.3. del contrato de transacción, sin embargo, fue por decisión suya y no por negligencia o por negativa de las abogadas de recibir la sustitución que este continuó ejerciendo su derecho de postulación desconociendo lo pactado en el contrato.

No puede alegar su propia culpa pues quien incumple es él y a razón de esto las abogadas no pueden realizar una debida representación, así como tampoco ejercer la representación en los procesos que les fueron asignados.

5. MALA FE.

Obra de mala y contrario al deber jurídico y ético el abogado BOTERO VILLEGAS, cuando reclama el pago de honorarios a la abogada NATALIA MARIN OROZCO en procesos sobre los cuales ella conoció posterior a las causales de prescripción y mas aun posterior a que

el abogado BOTERO VILLEGAS presentara demandas y actuara procesalmente en ellos. Véase respuesta a los hechos 17.16 y 17.17 de la Demanda.

Obra de mala fe, cuando sabiendo desde el día 25 de julio de 2021, conoció y recibió comunicación solicitándole paz y salvo de esta cuenta para negociar con un fondo privado y contrario al adecuado ejercicio del derecho y la ética, presenta por medio de su apoderado demanda verbal donde reclama el pago de los honorarios de las cuentas de cobro de MARTHA CECILIA JARAMILLO ROMAN y JUAN DIEGO ESPETIA SARMIENTO. Véase contestación al hecho 48.

Obra de mala fe, cuando conociendo y teniendo las pruebas que las abogadas MARIN OROZCO y MARIN CEBALLOS, aun cuando no contaban con poder para actuar dentro de los procesos que les fueron asignados en el numeral 3.3. del contrato de transacción y otros asuntos, eran quienes elaboraban los escritos y los enviaban al abogado BOTERO VILLEGAS para que este los presentara en su nombre por ser quien ostentaba el derecho de postulación. Estas faltando a lo reglado en el Artículo 78, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se citan las siguientes normas aplicables al presente caso.

Ley 640 de 2001

Código Civil Colombiano 1602, 1603, 1608, 1609, 1610 y 1613.

Código general del proceso Artículo 73 a 77, Artículo 78 a 81 y Artículo 368 y 371

PRUEBAS

1. Cuenta de Cobro 01 de 2021 enviada por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS a la abogada NATALIA MARIN OROZCO de fecha 15 de febrero de 2021.
2. Contrato de reconocimiento de Derechos Económicos, transacción y otros asuntos, suscrito por JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, ALEJANDRO BOTERO VILEGAS, NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS de fecha 16 de julio de 2014.
3. Estatutos de la Sociedad RESPONSABILIDAD ESTATAL y sus posteriores reformas expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
4. Certificación expedida por la empresa MONOLEGAL S.A.S. en donde indica el valor de la revisión de los procesos encargados por la abogada NATALIA MARIN OROZCO indicando su valor diario y la cantidad de procesos a cargo.
5. Certificación expedida por le Empresa MONOLEGAL S.A.S. en donde indican que la Doctora NATALIA MARIN OROZCO tienen una relación contractual con dicha empresa para efectos de la revisión de procesos desde el día 14 de julio de 2015 en donde indica que revisan 84 procesos donde se encuentran incluidos los que el Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS aduce no fueron revisados por las abogadas y cobra multas por no revisión al igual que están incluidos los procesos que fueron asignados a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ tal y como consta en el contrato de transacción.
6. Informes de revisión de procesos escogidos aleatoriamente donde consta que las abogadas revisaban los procesos a ellas encomendados:
 - De fecha 28 de julio de 2016.
 - De fecha 29 de julio de 2016.
 - De fecha 30 de julio de 2016.
 - De fecha 2 de agosto de 2016.
 - De fecha 3 de agosto de 2016.
 - De Fecha 4 de agosto de 2016.
 - De fecha 6 de agosto de 2016.
 - De fecha 18 de agosto de 2016.
 - De fecha 17 de agosto de 2016.
 - De fecha 3 de septiembre de 2016.
 - De fecha 19 de octubre de 2016.
 - De fecha 16 de noviembre de 2016.
 - De fecha 6 de diciembre de 2016.

- De fecha 8 de diciembre de 2016.
 - De fecha 13 de diciembre de 2016.
 - De fecha 7 de octubre de 2017.
 - De fecha 4 de noviembre de 2017.
7. Informe consolidado de los procesos revisados en MONOLEGAL que muestra actuaciones de 2015 y 2016.
 8. Facturas de servicios de consultas de estado de procesos judiciales del año 2016.
 9. Informe de relación de todos los procesos revisados por la Señora MARLY CARTAGENA, secretaria del señor NICOLAS MUÑOZ GOMEZ y que prestaba sus servicios a las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS, revisión que se realizaba diario desde el año 2014.
 10. Anexo Nro. 1 de conversación sostenida con ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS vía Facebook en donde se evidencia el pago tardío de honorarios de DAIRON IVAN VARGAS CAGUA.
 11. Anexo Nro. 2 de conversación sostenida con ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS vía Facebook en donde se evidencia el pago tardío de honorarios de MILTON JOSE BANQUET.
 12. Anexo Nro. 3 de conversación sostenida con ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS vía Facebook en donde se evidencia el pago tardío de honorarios de JOSE ARLES GARCIA.
 13. Correo electrónico de fecha 3 de julio de 2019 donde la Doctora NATALIA MARIN OROZCO recibe Resolución emitida por el Ministerio de Defensa para lograr la cancelación de honorarios por parte del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.
 14. Anexo Nro. 4 de conversación sostenida con ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS vía Facebook en donde se evidencia la negativa a cancelar honorarios a las apoderadas por concepto del proceso de DORMAN PRECIADO, aduciendo que realizó cruce de gastos.
 15. Correo electrónico de fecha 29 de abril 2020 en donde envía relación de gastos de 2018 y 2019 por valor de \$ 34.641.090, señalando que los gastos van reduciendo conforme los procesos avanzan y van saliendo.
 16. Anexo Nro. 5 de conversación sostenida con ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS vía Facebook en donde se evidencia el pago tardío de honorarios de VICTOR CORREA y retención en la fuente.
 17. Anexo Nro. 6 de conversación sostenida con ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS vía Facebook en donde se evidencia la negativa a cancelar honorarios por concepto de la cuenta de cobro de GLORIA INES GOMEZ RODRIGUEZ.
 18. Oficio donde se acepta la cesión de la cuenta de cobro de GLORIA INES GOMEZ RODRIGUEZ de fecha 27 de noviembre de 2020 requisito para proceder al desembolso del dinero a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.
 19. Acta de audiencia de conciliación celebrada ante el centro de conciliación CONCERTAMOS del día 24 de marzo de 2021.
 20. Correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2014. en donde se le solicita a la Dependiente en Bogotá la Doctora SABDRA MURCIA saque las copias de los expedientes LUIS MARIANO HERRERA, JEISSON MEDIETA, JORGE LUIS POSADA, PEDRO TOSCANO, EUGENIO JADITH, DORMAN PRECIADO, RUTH DEL CARMEN MOSQUERA (LUIS ELI CASTRO MOSQUERA), EDISON ALBERTO GONZALEZ AHUMADA, JUAN GUILLERMO CABALLERO, YEIROSN ANDRES AGUIRRE, LUIS ELI CASTRO, LUS ELENA POSADA Y NOEL DE JESUL MATINEZ.
 21. Pantallazos de conversación sostenida con el Doctor Nicola Muñoz Gómez reenviando los mensajes enviados por ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS en el cual manifiesta que hará entrega del dinero que adeuda reteniendo una parte y solicitando firmar nuevo contrato pero realizando un descuento de porcentaje sobre los honorarios de fecha 3 de junio de 2021.
 22. Copias del proceso DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GOEZ BORJA VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo de Turbo radicado: 05837-33-33-001-2013-00110-00.
 23. Constancia de las actuaciones de la Rama Judicial de la demanda presentada por ANDRES FELIPE GOEZ BORJA VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en la ciudad de Medellín y que fue remitido por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Turbo.
 24. Copias del Proceso presentado por JUAN JOSE GIRALDO CORREA VS TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ante el JUZGADO 17 Civil del Circuito de Medellín con RADICADO 05001310301720130070200.

25. Copias del Proceso presentado por JUAN JOSE GIRALDO CORREA VS TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ante el JUZGADO 13 Civil del Circuito de Medellín con RADICADO 05001310301320130051600.
26. Constancias de las actuaciones surtidas en la pagina de la Rama Judicial del Proceso presentado por JUAN JOSE GIRALDO CORREA VS TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ante el JUZGADO 13 Civil del Circuito de Medellín con RADICADO 05001310301320130051600.
27. Constancias de las actuaciones surtidas en la página de la Rama Judicial del Proceso presentado por JUAN JOSE GIRALDO CORREA VS TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ante el JUZGADO 17 Civil del Circuito de Medellin con RADICADO 05001310301720130070200.
28. Paz y salvo de la cuenta de cobro de JUAN DIEGO ESPTIAI SARMIENTO para ser negociada con el fondo de inversiones AVANCE SENTENCIA y correo electrónico remitido al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.
29. Paz y salvo de la cuenta de cobro de MARTHA CECILIA JARAMILO ROMAN para ser negociada con el fondo de inversiones AVANCE SENTENCIA y correo electrónico remitido al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.
30. Correo electrónico que contiene demanda cuyo demandante es ANDRES FELIPE GOEZ BORJA VS NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en el cual el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS cambia los hechos de la demanda agregando el desplazamiento forzada y hace un cometario en el cual señala que sin esa prueba no puede hacerse nada en resaltador amarillo.
31. Demanda enviada por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS a NATALIA MARIN OROZCO.
32. Correo electrónico que contiene solicitud de conciliación cuyo solicitante es ANDRES FELIPE GOEZ BORJA VS NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en el cual el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS cambia los hechos de la solicitud agregando el desplazamiento forzado y hace un cometario en el cual señala que sin esa prueba no puede hacerse nada en resaltador amarillo.
33. Correo electrónico mediante el cual el ABOGADO ALEJANDRO BPOTERO VILLEGAS notifica la cesión que le hace el abogado JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ a este.
34. Documento que contiene la cesión hecha por JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ al Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.
35. Correo electrónico de envío de solicitud de paz y salvos al Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS para negociar las cuentas de cobro de MARTHA CECILIA JARAMILLO ROMAN Y JUAN DIEGO ESPITIA SARMIENTO de fecha 25 de julio de 2021.
36. Paz y salvos al Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS para negociar las cuentas de cobro de MARTHA CECILIA JARAMILLO ROMAN Y JUAN DIEGO ESPITIA SARMIENTO.

• **PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LAS ACTUACIONES DE LA DOCTORA NATALIA MARIN FRENTE A LOS PROCESOS QUE ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS ALEGA INCUMPLIMIENTOS:**

1. CASO LEON ANGEL MARTINEZ, se aporta:
 - Solicitud de conciliación.
 - Demanda.
 - Correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2014 en el cual la abogada NATALIA MARIN envía Solicitud de conciliación a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.
 - Actuaciones del proceso surtidas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
 - Actuaciones del proceso surtidas ante el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.
 - Solicitud de copias del expediente completo.
2. CASO MARIANO DE JESUS OSPINA GUTIERREZ se aporta:
 - Solicitud de conciliación.
 - Demanda.
 - Memorial allegando exhortos diligenciados.
 - Correo electrónico enviado por la Doctora NATALIA MARIN a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS en donde se allega memorial allegando exhortos del caso.
 - Actuaciones surtidas en el proceso de la referencia ante el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Medellín.
 - Actuaciones surtidas en el proceso de la referencia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

3. CASO SANDRA NURY PARRA HINCAPIE, se aporta:

- Alegatos de conclusión de primera instancia.
- Alegatos de conclusión de segunda instancia.
- Correo electrónico enviando sustentación de recurso de apelación de fecha 15 de septiembre de 2015.
- Actuaciones surtidas ante el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Medellín.
- Actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

4. CASO ERMES SERENIAS COSSIO HERRERA se aporta:

- Solicitud de conciliación.
- Demanda.
- Correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2012 en el cual la abogada NATALIA MARIN enviado solicitud de conciliación a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.
- Correo electrónico de fecha 25 de junio de 2013 y 27 de mayo de 2013 en el cual la abogada NATALIA MARIN envía a ALEJANDRO BOTERO demanda.
- Correo electrónico de fecha 25 de junio de 2015 en el que se le envía a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS alegatos de conclusión.
- Actuaciones surtidas ante el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Medellín.
- Actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

5. CASO LUIS ELI CASTRO MOSQUERA:

- Demanda Luis Eli Castro.
- Demanda Familia Luis Eli Castro.
- Correo electrónico del 9 de enero de 2014 donde se envía demanda a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.
- Correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2014 en donde se envía demanda del grupo familiar de LUIS ELI CASTRO MOSQUERA.
- Correos electrónicos de fecha 11 de mayo, 12 de mayo y 16 de mayo de 2017 en donde la abogada NATALIA MARIN OROZCO tramita expediente prestacional de LUIS ELI CASTRO MOSQUERA.
- Correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2013 en donde NATALIA MARIN envía a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS tutela solicitando informativo y junta medica de LUIS ELI CASTRO MOSQUERA.
- Actuaciones surtidas ante el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.

6. CASO ESNEIDER ENRIQUE BUSTAMANTE:

- Solicitud de conciliación.
- Demanda.
- Correo electrónico de fecha 15 de julio de 2013 en donde la abogada NATALIA MARIN envía a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS demanda.
- Actuaciones surtidas ante el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

• PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LAS ACTUACIONES DE LA DOCTORA NATALIA MARIN FRENTE A LOS PROCESOS QUE ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS ALEGA INCUMPLIMIENTOS:

1. CASO JESUS ELIAS GOMEZ PALACIO, se aporta:

- Actuaciones del proceso surtidas ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.
- Actuaciones del proceso surtidas ante el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá.
- Solicitud de copias del expediente completo.

2. CASO BERNARDO YEPES ECHEVERRY se aporta:

- Solicitud de conciliación.
- Demanda.
- Correo electrónico enviado por la Doctora NATALIA MARIN a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS en donde se allega Demanda de los 8 en donde está la demanda del señor BERNARDO YEPES de fecha 15 de noviembre de 2013.
- Actuaciones surtidas en el proceso de la referencia ante el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Medellín.
- Actuaciones surtidas en el proceso de la referencia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

3. CASO WILLIAM DE JESUS OSPINA GAVIRIA, se aporta:

- Demanda

- Alegatos de conclusión de primera instancia.
- Memorial allegando requisitos inadmisión de la demanda.
- Interrogatorio para los testigos solicitados en el proceso de WILLIAM DE JESUS OSPINA GAVIRIA absueltos por la Doctora YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.
- Correo electrónico enviado por la Doctora NATALIA MARIN a ALEJANDRO BOTERO de fecha 27 de febrero de 2014 enviando solicitud de conciliación de William de Jesús Ospina.
- Correo electrónico de fecha 17 de enero de 2017 en donde la abogada NATALIA MARIN envía a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS sustitución de audiencias de 23 de enero y 3 de febrero de 2017 para las audiencias De PAVOMY y WILLIAM OSPINA.
- Correo electrónico de fecha 26 de abril de 2016 en donde la Doctora NATALIA MARIN OROZCO envía alegatos de conclusión de WILLIAM DE JESUS OSPINA de fecha 26 de abril de 2016.
- Actuaciones surtidas ante el Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Medellín.
- Actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.
- Solicitud de copias ante el Juzgado.

4. CASO PEDRO TOSCANO ARI se aporta:

- Demanda.
- Correo electrónico enviado por JUAN ESTEBAN PELAEZ a NATALIA MARIN OROZCO solicitando impresión de poderes de PEDRO TOSCANO ARI de fecha 1 de abril de 2013.
- Cuenta de cobro formulada por el Doctor JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA abogado que trabaja en el municipio de Apartado en su firma RUIZ HINESTROZA CONSULTORES a la Doctora NATALIA MARIN OROZCO en donde cobra la suma de \$ 250.000 por la asistencia a la audiencia de ÉDRO TOSCANO de fecha 21 de octubre de 2014.
- Correo electrónico enviado por el Doctor JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ a la Doctora NATALIA MARIN de los requisitos para admisión de PEDRO . electrónico de fecha 30 de enero de 2014 en el cual el Doctor JUAN ESTEBAN PELAEZ envía a la Doctora NATALIA MARIN auto de PEDRO TOSCANO de fecha 30 de enero de 2014.
- Correo electrónico donde la abogada NATALIA MARIN envía al Doctor JUAN DAVID RUIZ interrogatorio para audiencia del 22 de octubre de 2014 de fecha 14 de octubre de 2014.
- Correo electrónico en el cual la Doctora NATALIA MARIN envía al Doctor ALEJANDRO BOTERO sustituciones para audiencias de fecha 15 de octubre de 2014.
- Correo electrónico enviado por la Doctora NATALIA MARIN al Abogado JUAN DAVID RUIZ interrogatorio para la audiencia de PEDRO TOSCANO de fecha 20 de octubre de 2014.
- Actuaciones surtidas ante el Juzgado 36 Administrativo del Circuito oral de Bogotá.

5. CASO JEISSON DAVID MENDIETA, se aporta:

- Demanda Jeisson David Mendieta.
- Memorial solicitando reforma a la demanda.
- Memorial allegando cumplimiento de requisitos.
- Correo electrónico de fecha 14 de enero de 2015 en el cual la Doctora NATALIA MARIN envía a la Doctora YULY PAOLA MARIN CEBALLOS Admisión en el proceso de JEISSON DAVID MENDIETA para pago de gastos.
- Correo electrónico enviado por la Doctora YULY PAOLA MARIN CEBALLOS al Doctor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS de fecha 6 de mayo de 2015 en donde envía requisitos para admisión de demanda de Jeisson Mendieta.
- Actuaciones surtidas en el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Oral de Bogotá.
- Solicitud de copias expediente.

6. CASO EDINSON ALBERTO GONZALEZ AHUMADA, se aporta:

- Demanda.
- Actuaciones surtidas ante el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Solicitud de copias del expediente.

7. CASO JOSE ISAIAS JARAMILLO CARDONA, se aporta:

- Demanda.
- Solicitud de Conciliación.
- Memorial contestando excepciones.
- Memorial allegando exhorto diligenciado.
- Correo electrónico enviado por la Doctora YULY PAOLA MARIN CEBALLOS a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS de fecha 23 de febrero de 2016 allegando memorial y solicitando la firma del abogado para aportarlo al proceso.

-Correo electrónico de fecha 25 de enero de 2016 enviado por la Doctora NATALIA MARIN a la abogada YULY PAOLA MARIN CEBALLOS de interrogatorio de JOSE ISAIAS JARAMILLO.

-Actuaciones surtidas en el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín.

-Actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

-Solicitud de copias del expediente.

8. CASO DARIO GONZALEZ VELASQUEZ, se aporta:

-Solicitud de conciliación.

-Demanda.

-Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2014 donde la Doctora NATALIA MARIN OROZCO envía al Abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS demanda del erradicador DARIO GONZALEZ VELASQUEZ.

-Correo electrónico enviado por la Doctora NATALIA MARIN al abogado ALEJANDRO BOTERO que contiene solicitud de conciliación de DARIO GONZALEZ de fecha 19 de mayo de 2014.

- Correo electrónico enviado por la Doctora NATALIA MARIN al abogado ALEJANDRO BOTERO que contiene Demanda de DARIO GONZALEZ de fecha 15 de marzo de 2013 donde se le indica al abogado que hacen falta los testigos y el acta de la audiencia de conciliación.

-Correo electrónico enviado por NATALIA MARIN a JUAN ESTEBA PELEAZ DIAZ en donde se le indica que recibió la conciliación de DARIO GONZALEZ y que elaborara la demanda de fecha 14 de marzo de 2013.

-Actuaciones surtidas ante el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín.

-Actuaciones surtidas ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá.

-Actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

-Solicitud de copias del expediente.

9. Caso JOSE GREGORIO CORREA TAPIAS, se aporta:

-Solicitud de conciliación.

-Demanda.

-Memorial contestando excepciones.

-Correo electrónico de fecha 14 de abril de 2015 en donde la Doctora NATALIA MARIN envía a ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS memorial para la firma.

-Correo electrónico enviado por la Abogada NATALIA MARIN al abogado JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA en el cual envía poderes, contrato y explicación por la privación injusta de la libertad del señor JOSE GREGORIO CORREA para que el abogado lo contactara y le explicara las actuaciones para firmar poderes de fecha 6 de noviembre de 2013.

-Correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2014 en el cual se envían sustituciones de audiencia de Bogotá y Apartado entre las cuales estaba JOSE GREGORIO CORREA, pues debían hacerlas llegar a la dirección de la oficina del Doctor JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA.

-Actuaciones surtidas ante el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Medellín.

-Actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

-Solicitud de copias del expediente.

10. EXHORTOS:

1. Se exhorta al CENTRO DE CONCILIACION CONCERTAMOS, ubicado en la calle 38 A Sur Nro. 44-35 primer piso de la ciudad de Envigado, para que remita con destino al presente proceso CD contentivo de la audiencia de conciliación celebrada entre el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.
2. Se exhorta al Juzgado 61 Administrativo de la Oralidad de la ciudad de Bogotá para que remita con destino al presente proceso copia completa del proceso de reparación directa cuyo radicado es 11001333603820140017500, Ddte: León Ángel Martínez López, Ddo: Nacion-Mindefensa-Policía Nacional.
3. Se exhorta al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que remita copia completa del proceso administrativo tramitado bajo el radicado: 05001333301220150069701, Ddte: YERSON IVAN DIAZ, Ddo: Nacion-Mindefensa- Ejercito Nacional.
4. Se exhorta al Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que remita copia completa del proceso administrativo de reparación directa tramitado bajo el Radicado: 11001333603120130005400, Ddte: ESNEIDER ENRIQUE BUSTAMANTE PABON, Ddo: Nacion-Mindefensa-Policía Nacional.

5. Se exhorto al Juzgado 38 Administrativo oral del Circuito de Bogotá para que remita copia integra del expediente bajo radicado: 11001333603820140012800, Dte: LUIS ELI CASTRO MOSQUERA, Ddo: Nacion-Mindefensa- Ejercito Nacional.
6. Se exhorto al Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que remita copia integra del proceso administrativo de reparación directa bajo el radicado: 05001333300820130005400, DDte: ERMES SERENIAS COSSIO HERRERA, Ddo: Fiscalía General de la Nacion.
7. Se exhorto al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Medellín para que remita con destino a esta demanda copia integra del proceso administrativo que obra bajo el radicado: 05001333302020130020400, Dte: MARIANO DE JESUS OSPINA GUITERREZ, DDO: Fiscalía General de la Nacion-Rama Judicial.
8. Se exhorto al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Medellín para que remita copia integra y completa del proceso administrativo cuyo radicado es 05001333302020130023200, Ddte: SANDRA NURI PARRA HINCAPIE, Ddo: Nación - Mindefensa- Policía Nacional.
9. Se exhorto al Juzgado 7 Administrativo de la Oralidad de la ciudad de Bogotá para que remita con destino al presente proceso copia completa del proceso de reparación directa cuyo radicado es 05001333300720140038600, Ddte: Carmen Tulia Palacio Puerta, Ddo: Fiscalia General de la Nacion-Consejo Superior de la Judicatura.
10. Se exhorto al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que remita copia completa del proceso administrativo tramitado bajo el radicado: 05001333301220140033600, Ddte: Lina Marcela Romero Tapias, Ddo: Fiscalia General de la Nacion-Consejo Superior de la Judicatura.
11. Se exhorto al Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que remita copia completa del proceso administrativo de reparación directa tramitado bajo el Radicado: 11001333672220140001900, Ddte: Darío González Velásquez, Ddo: Nacion-Unidad Administrativa Especial para la Consolidación territorial.
12. Se exhorto al Juzgado 25 Administrativo oral del Circuito de Medellín para que remita copia integra del expediente bajo radicado: 05001333302520130041200, Dte: Dario Gonzalez Velasquez, Ddo: Nacion-Mindefensa- policía Nacional-Ministerio del Interior.
13. Se exhorto al Juzgado 27 Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que remita copia integra del proceso administrativo de reparación directa bajo el radicado: 05001333302720140008000, DDte: Claudia Barrera Posso, Ddo: Fiscalía General de la Nacion-Consejo Superior de la Judicatura.
14. Se exhorto al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para que remita con destino a esta demanda copia integra del proceso administrativo que obra bajo el radicado: 11001333603220130042200, Dte:Edinson Alberto González Ahumada, DDO: Nacion-Mindefensa- Ejercito y otros.
15. Se exhorto al Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá para que remita copia integra y completa del proceso administrativo cuyo radicado es 11001333603420140029700, Ddte: Jeisson David Mendieta Parra, Ddo: Nacion-Mindefensa- Ejercito Nacional.
16. Se exhorto al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá para que remita copia integra y completa del proceso administrativo cuyo radicado es 11001333603620130017100, Ddte: Pedro Toscano Ari, Ddo: Fiscalía General de la Nacion.
17. Se exhorto al Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Medellin para que remita copia integra y completa del proceso administrativo cuyo radicado es 05001333300320150010400, Ddte: William de Jesús Ospina Gaviria, Ddo: Nacion-Fiscalía General de la Nacion- Consejo Superior de la Judicatura.
18. Se exhorto al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Medellín para que remita copia integra y completa del proceso administrativo cuyo radicado es 05001333302320150092301, Ddte: Bernardo Yepes Echeverry, Ddo: Fiscalía General de la Nacion.
19. Se exhorto al Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogota para que remita copia integra y completa del proceso administrativo cuyo radicado es 11001334306420160029800, Ddte: FAIVER CORRALES ROJAS, Ddo: Nacion-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.
20. Se exhorto al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Medellin para que remita copia integra y completa del proceso administrativo cuyo radicado es 05001333303320160027300, Ddte: Miguel Antonio Trejos Leguía, Ddo: Nacion-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.
21. Se exhorto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo para que remita copia integra y completa del proceso administrativo cuyo radicado es 058373333002201700528, Ddte: Fredy Johan Bedoya, Ddo: Nacion-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.

22. Se exhorto a la pagaduría del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional para que acredite las cuentas de cobro que a la fecha se encuentran presentadas por el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y su estado actual, indicando si las mismas se encuentran para pago o el abogado en mención celebro acuerdos de pago con la entidad y cuales fueron cedidas a los Fondos de inversiones.
23. Se exhorto a la pagaduría del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional para que acredite las cuentas de cobro que a la fecha se encuentran presentadas por el abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS y su estado actual, indicando si las mismas se encuentran para pago o el abogado en mención celebro acuerdos de pago con la entidad y cuales fueron cedidas a los Fondos de inversiones.
24. Con destino a este proceso se oficie a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con sede en la ciudad de Bogotá D.C, para que remita expediente completo del proceso cuyo radicado es 11001 3336 034 2013 00525 00. Correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
25. Se exhorto a la pagaduría del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional para que acredite el turno de pago que tienen en este momento para el desembolso de sentencias y conciliaciones en virtud de un proceso contencioso administrativo.
26. Se exhorto al Grupo de Reconocimiento de obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional para que señale las cuentas que a la fecha se encuentran presentadas a nombre del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía número 8.105.691 y en cuales de ellas celebro acuerdos de pago.
27. Se exhorto al Grupo de Reconocimiento de obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa -Policía Nacional para que señale las cuentas que a la fecha se encuentran presentadas a nombre del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía número 8.105.691.
28. Se exhorto al Grupo de Reconocimiento de obligaciones litigiosas de la Fiscalía General de la Nación para que señale las cuentas que a la fecha se encuentran presentadas a nombre del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía número 8.105.691.
29. Se exhorto al Grupo de Reconocimiento de obligaciones litigiosas de la Rama Judicial para que señale las cuentas que a la fecha se encuentran presentadas a nombre del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía número 8.105.691.

11. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

1. Se cite a la señora MARLY CARTAGENA para que declare sobre los hechos que se narran en la presente, quien se puede localizar en el celular: 318-3434230 y en el correo electrónico: marlycartagena@outlook.es.
2. Se cite al Doctor NICOLAS MUÑOZ GOMEZ, que dará información respecto de los ofrecimientos presentados por el señor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, quien se puede localizar en el Celular. 310-4241761 y en el correo electrónico: nicomunozgomez@une.net.co.
3. Se cite al Doctor JUAN ESTEBAN PELAEZ DIAZ, quien fue socio de la empresa RESPONSABILIDAD ESTATAL S.A.S e hizo parte del contrato de Transacción, quien se puede localizar en el Celular: 301-7876890 y en el correo electrónico: juanestebanpelaez@yahoo.com.
4. Se cite al señor CARLOS TAPIAS VALEST, quien trabaja para el señor ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS se puede localizar en el Celular:310-3479437 y en el correo electrónico: carloseduardo941208@gmail.com.
5. Se cite al señor JUAN JOSE GIRALDO CORREA, quien se puede localizar en la calle 77 sur numero 45-71 apto. 310n del municipio de Sabaneta y Tel: 5975564.
6. Se cite a la Abogada PAULA ANDREA DUQUE ARTEAGA, quien se puede localizar en el correo electrónico: paduquearteaga@gmail.com y celular: 312-8958241.
7. Se cite al señor FREDY JOHAN BEDOYA, quien se puede localizar en el Correo Electrónico: fredyjohanbedoya@hotmail.com y el celular: 3226546005.

12. INTERROGATORIOS DE PARTE: Solicito se cite a declarar sobre los hechos de la demanda al Demandante.

PERSONERIA

Solicito respetuosamente al despacho, se me reconozca personería para actuar, atendiendo el poder conferido por las abogadas NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS.

ANEXOS

1. Copia del poder otorgado para presentar la presente demanda en contra del abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS.
2. Copia de los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas.

NOTIFICACIONES

APODERADO ABOGADA NATALIA MARIN OROZCO y YULY PAOLA MARIN CEBALLOS: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección carrera 43 b Nro. 16 - 95 oficina 706- Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura de la ciudad de Medellín-Antioquia o en el correo electrónico: estebangomezabogado@outlook.com y al número celular 3023740440.

ABOGADO ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS: Calle 53 Nro. 45-112 Of. 1502 Edificio Colseguros de la Ciudad de Medellín. Cel:3128714456, Correo Electrónico: boterovillegas2001@gmail.com; botero2001@hotmail.com.

Cordialmente,



CARLOS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

C.C. 71.770.870 De Medellín

T.P. 345.328 Del C.S. de la J.